

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1°. Tener como vencido en silencio el término concedido a las partes para pronunciarse acerca de las aclaraciones y complementaciones allegadas por el perito Alejandro Ramírez Bigott. (Archivo 11 expediente digital)

2°. Incorporar al expediente y correr traslado por el término de tres (3) días del avalúo presentado por el abogado Daniel Benavides (Archivos 27 y 28 expediente digital) en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto de 12 de noviembre de 2020 ubicado en el archivo 07 del expediente digital. Tengan en cuenta los intervinientes que el término se contabilizará a partir de la publicación de esta decisión en estado electrónico y no será necesario remitir por la secretaría copias de piezas procesales para que el mismo empiece a transcurrir.

3°. Advertir a las partes que, el dictamen pericial allegado a folios 200 a 246 del cuaderno 2, Objeciones al dictamen pericial será tenido como prueba al momento de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente incidente.

4° En firmes las decisiones proferidas en esta fecha y cumplidas las disposiciones vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0077.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42df59c7fe11c011c0bb0cdfc9338a7378983d7e89a640af524fd9d5433cd54**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1°. Tener como vencido en silencio el término concedido a las partes para pronunciarse acerca de las aclaraciones y complementaciones allegadas por la auxiliar de la justicia Martha Inés García Cifuentes el 27 de noviembre de 2020. (Archivo 13 expediente digital)

En este punto, se advierte a los apoderados y demás intervinientes que no es deber del Juzgado notificar a través de correos electrónicos providencias que han sido debidamente publicadas por estado¹, ahora que, el traslado se corrió por el término de 3 días a partir de la notificación por estado, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 238 del Código General del Proceso, sin que exista norma especial alguna que habilite la interrupción de términos debido a la falta de entrega de documentos vía virtual. (Archivo 20, 24 y 25 expediente digital)

2° Negar la solicitud de remitir a correos electrónicos providencias o piezas procesales del presente asunto (Archivo 22 expediente digital), esto, en atención a lo explicado de conformidad con la circular 002 de 25 de agosto de 2021 proferida por la Presidencia de la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, erige *“La notificación por anotación en estado se encuentra regulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, y tras la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se establecieron los elementos que deben atenderse para su cabal realización (artículo 9°), dentro de los cuales no aparece la remisión adicional de mensajes de datos con la providencia a notificar. En adición, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil han señalado que para la formalización del comentado medio de enteramiento “no se requiere, de ninguna manera” mandar correos electrónicos a las partes, ya que, la norma ‘exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC9438-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2021-01278-01, 28 de julio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. *“no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada (...) no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.*

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.

(...) Para terminar, se indica que no existe un hecho que demuestre la vulneración al derecho a la igualdad que alude el señor Martínez Salazar, pues no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo; es decir, «no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya..., circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”

decisión emitida por el funcionario jurisdiccional' (...) a partir del 1º de septiembre de 2021 no se hará envío de providencias judiciales a las partes a través de correos electrónicos (salvo los casos especiales que así lo ameriten), cumpliéndose el proceso de notificación únicamente por anotación en el estado electrónico, cuya consulta y descarga seguirá efectuándose por los canales hasta ahora dispuestos”, procedimiento que se surtió a cabalidad según se observa, en el micrositio asignado a esta sede judicial por el Consejo Superior de la Judicatura

3º Corregir el numeral 3º del auto fechado 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, en el sentido de indicar que, el requerimiento corresponde al oficio número 0878 de 31 de agosto de 2018 radicado ante la entidad requerida el 11 de septiembre de 2018.

Acompañese la comunicación respectiva con copia del radicado obrante a folio 524 del cuaderno 1 (tercera parte), asimismo, indíquese en el oficio que la información solicitada se **requiere con extrema urgencia**.

4º Una vez se allegue la información de que trata el numeral anterior, ingresen al Despacho las diligencias para resolver acerca de los inventarios y avalúos adicionales.

5º Secretaría atienda las solicitudes tendientes a obtener acceso al expediente digital (Archivo 20, 24 expediente digital).

6º Requerir a los apoderados reconocidos en este trámite para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013-0077.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de5a7c22ffdd49e575b63df04897a70a6174fa97a63eac7b53d9c63c11292**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone;

1. Incorporar al expediente el resultado de la prueba genética de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Archivo 23 y 28 expediente digital). Córrase traslado del mismo, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 228 *Ib.*, y para los fines de que trata la norma en cita.

2. A fin de continuar con el trámite, se SEÑALA la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **OCTUBRE** de 2022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0004.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558d90609609979d7bd9721e0212b1d33f2f58cb38c4d38e079e31f04739cf3**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la información suministrada por el Coordinador de Arriendos de Gelsa Grupo Empresarial S.A., (Archivo 117 expediente digital).

1° Conceder amparo de pobreza al señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra.

2° Designar al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavidez, quien actuará como apoderado judicial de Héctor Inocencio Ruiz Sierra, en este asunto. Al profesional del derecho mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

3° Secretaría, atienda la solicitud de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0059.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921700c2c08e74d560c3ec01c6c91afe11e3a4f387171caf876e727fa8abd22**

Documento generado en 16/09/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAURÁ



Asunto:

Divorcio de Sandra Milena Hormaza Lozano contra Héctor Inocencio Ruiz Sierra

Exp. 2020-00059-00

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a lo contemplado en el art. 373 numeral 5 inciso 3 del C.G.P. y como fue dispuesto en la audiencia de 7 de septiembre de 2022 se emite sentencia en el proceso de divorcio de **Sandra Milena Hormaza Lozano** contra **Héctor Inocencio Ruiz Sierra**.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Sandra Milena Hormaza Lozano, a través de apoderada judicial, promovió demanda para que previos los trámites del procedimiento verbal, se decrete el Divorcio que contrajo contra Héctor Inocencio Ruiz Sierra el 12 de agosto de 2015 en la notaría 44 del circulo de Bogotá, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C. y como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges; inscribir la sentencia de divorcio en el registro de matrimonio y de nacimientos de cada uno de los ex cónyuges; condenar al demandado como cónyuge culpable a pagar alimentos para contribuir a la congrua subsistencia de la demandante; conceder a la demandante la custodia de los hijos menores Juan David Ruiz Hormaza y Laura Daniela Ruiz Hormaza; condenar al demandado a pagar la cuota alimentaria a favor de sus hijos;

condenar al demandado a indemnizar los perjuicios morales o psicológicos causados a la demandante y en caso de oposición condenar en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que los Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra contrajeron matrimonio civil el 12 de agosto de 2005 en la notaría 44 del círculo de Bogotá, con registro 2074975; de cuya unión procrearon dos hijos de 15 y 10 años.

Que durante los dos últimos el señor Ruiz Sierra *“ha tenido relaciones afectivas... sexuales extramaritales con una o más mujeres”*; además *“ha asumido una conducta aterradora y ostensiblemente peligrosa, suele esgrimir un arma de fuego (ante su esposa e hijos amenazando entre otras cosas, con autolesionarse”*, sigue *“patrones sistemáticos, hace víctimas de violencia emocional y psicológica a su cónyuge y a sus hijos usando lenguaje ofensivo, al colmo de manifestar que ... Sandra Milena Hormaza Lozano le produce asco sin embargo bipolarmente amenaza con suicidarse si no le prestan atención”*, y como si fuera poco Sandra Milena *“se ha visto forzada a sufragar casi que íntegramente los gastos del hogar y manutención de los hijos menores de edad”*.

Dentro del vínculo matrimonial, la pareja adquirió un apartamento, una casa, tres vehículos, un establecimiento de comercio y dinero depositado en entidades financieras con la finalidad de *“comprarse su apartamento”*

3. DE LA ACTUACIÓN

La demanda así estructurada fue admitida el 9 de octubre de 2020¹, el demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto para ese entonces del Decreto 806 de 2020² quien dentro del término legal no contestó la demanda tal y como se señaló en auto de 8 de febrero de 2022³

¹Anexo 2 del expediente digital

²Anexo 44 del expediente digital

³Anexo 25 del expediente digital

Integrado el contradictorio, se señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G.P., declarando precluída la etapa resolución de excepciones previas en razón de que el demandado no contestó la demanda; en relación con las pretensiones no hubo lugar a su fijación pues se advirtieron claras y precisas, tampoco en relación con las excepciones de mérito, en razón de que no fueron propuestas. En punto del control de legalidad, y luego de examinar el expediente y ponerse a disposición para considerar – si fuere del caso- la necesidad de tomar medidas de saneamiento, no se advirtió ninguna que decretar; concluido el término probatorio, se continuó con la audiencia, otorgándose la oportunidad para alegar de conclusión, la cual fue aprovechada por la parte actora.

Finalizado ello, procede el Juzgado a dictar la sentencia, previa las siguientes consideraciones

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que procesa sentencia de mérito, se encuentra acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Zipaquirá y decidir sobre el proceso traído a conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la sección primera, título I, capítulo I, art. 22.numeral 1° del C.G.P.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa como por pasiva, y la existencia del vínculo conyugal, quedaron debidamente verificados en el presente proceso con la copia auténtica del registro civil de matrimonio contraído entre la demandante y el demandado⁴.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

⁴ Carpeta proceso físico folio 6 del expediente digital

Pretende la actora, con sustento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C. Civil decretar el divorcio que contrajo con el señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra el 12 de agosto de 2005 en la notaría 44 del círculo de Bogotá, siendo registrado en la misma notaría con el No. 2074975 y la consecuencia liquidación de la sociedad conyugal

Pues bien, iniciaremos indicando que de conformidad con la Constitución Política el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica⁵ y el Código Civil lo define como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de exiliarse mutuamente⁶.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema causalista, donde, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificando dichos motivos en causales de divorcio sanción y causales de divorcio de remedio, donde, las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges; de la naturaleza de estas causales participan la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima, mientras que el divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando ya hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, porque se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges, encontrando en esta las causales sexta, octava y novena, que para el caso la invocada en esta contienda es la octava *“la separación de cuerpos judicial o de hecho, que perdure por más de dos años”*.

Ahora, y para entender el ámbito de configuración y alcance de la comentada causal, debemos de recordar que dentro de las obligaciones que establece el matrimonio para los cónyuge ⁷*“se revela con vigor aquella que les impone vivir bajo el mismo techo, ello es, conformar comunidad doméstica para cumplir los fines primordiales de esa institución familiar, lo que conlleva la cohabitación, algo que se asocia a una dinámica que desde luego no se concibe estando los cónyuges alejados por causas no justificadas. Justo ahí tiene lugar la estructuración de la causal 8° referida, cuyo supuesto legal*

⁵ Art. 42 inciso 2

⁶ Art. 113

⁷ Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia Radic. 25297-31-84-001-2021-0004-01 de 19 de octubre de 2021

exige la desatención de los objetivos básicos del matrimonio y un quiebre evidente de las reglas de conducta que deben guardar los casados”.

En otras palabras, ⁸“*el rompimiento de la vida matrimonial implica una ruptura material definitiva e irrevocable por parte de los casados, quienes solo así dejan de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente (artículo 113 del C.C.), resignado por fuerza de las circunstancias su voluntad de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato o institución. El motivo 8° de divorcio exige entonces, como condición necesaria, que cada uno de los cónyuges viva en un espacio diferente, siendo que de compartir la misma residencia no podrá admitirse la separación de cuerpos, máxime si se tiene en cuenta que se han concebido variadas presunciones alrededor de la cohabitación⁹, cuya vigencia lleva a inferir la continuación de las actividades propias de la pareja. Así, únicamente el abandono definitivo del hogar por parte de uno de los cónyuges, verificado en los términos explicados y por el tiempo mínimo previsto en la ley, da lugar a la cesación o al divorcio”.*

De cara a lo anterior, con el fin de demostrar las causales alegadas, es necesario acudir a la prueba, siendo ella, la documental, los interrogatorios de parte, la testifical, como son, las de Francy Carolina Hormaza, Aracely Lozano, Luz Ángela Escobar Montero, Yennyfer Pachón Velázquez, que se resumen así:

- **Interrogatorios:**

❖ **Sandra Milena Hormaza Lozano**, manifestó que al inicio de su relación con Héctor Inocencio era normal, sin embargo “*hacia muchas cosas que yo no me daba cuenta porque salía a trabajar y yo salgo desde muy temprano y llego muy tarde porque vivimos en Zipaquirá y yo trabajo en Bogotá*”, pasando el tiempo, “*la relación empezó a verse afectada por diferentes hechos o diferencias que teníamos, como por ejemplo, el tema de participar en los temas de los niños, ya que él todo el tiempo estaba en el trabajo y eso hacía que nunca nos acompañara a ningún evento... siempre había una excusa para ello...se despreocupaba mucho por los chicos*”, ya en “*en noviembre de*

⁸ *Ibidem*

⁹ Unas legales como las que se desprenden de los artículos 214 y 217 del C.C. y otras jurisprudenciales como la teoría del hogar doméstico en materia de uniones maritales de hecho (CJS. SC. de 25 de julio de 2005, exp. 00012-01).

2018, mi hijo hace un video donde el papá tiene una videollamada con una mujer que se llama Sandra Patricia, en esta videollamada él le dice que él le interesa ella, pues que quiere estar con ella, le manda una especie de besos y acerca el celular a su miembro para mostrárselo a ella, dándole a entender que ahí lo estaba esperando, yo llegué en la noche y mi hijo me muestra ese video ... pues cuando yo veo esos videos, la verdad yo me alarme mucho para mí fue muy impactante que mi hijo en ese entonces debía tener como 10 o 11 años pues que me llegara con un video de esos y me los mostrará y yo como adulta... y siendo la mamá me angustie del porque no me había dado cuenta de esas cosas, pero él me estaba diciendo, mire mami lo que está pasando ... yo cojo ese video, y yo digo algo está pasando aquí ... no quiero salir como loca a pelear con todo el mundo pero aquí está pasando algo ... entonces quiero averiguar de fondo cuál es la situación, entonces, como él los fines de semana se va hacer deporte, normalmente, no está en el almacén y yo le pregunto a las niñas del almacén que si ellas conocen a esa mujer, si la han visto a esa mujer y desde cuánto hace que él está saliendo con ella, entonces ellas me dicen, que realmente él se habla hace mucho tiempo con ella , que cada rato en el almacén hacen ese tipo de videollamadas y no solamente con ella sino con otras mujeres y me empiezan a contar..., a veces a ella les ha tocado ir a comprarles flores, algunos detalles, para dárselos a ellas, y me comenta que una vez una mujer les había dado como un detalle como de cumpleaños o de amor y amistad algo así, el cual traía un peluche y ese peluche se lo da a mi hija, ... empiezo a saber de alguna manera ... que ella había venía cada rato a mi casa, incluso en algún momento mis hijos la vieron, porque ella subió por unos utensilios para comer entiendo que le traía almuerzo para comer ... entonces le dijeron a mi hijo, que no, que era que ella subía por unos utensilios”, ante esta situación “averigüe donde ella trabajaba, ella trabajaba en un salón de belleza y le dije mira yo vengo a conversar contigo solamente quiero saber que le ha dicho él, quería saber cómo es la situación entre ellos de alguna manera seguir como destapando cosas y pues ella me dijo que él le había dicho que, yo me había ido hace como unos seis meses de la casa, que me había ido con un mozo, qué lo había dejado con los niños solo, que a él le tocaba hacer de papá y mamá ella se llama Marta ... Velázquez ... qué había abandonado a mis hijos y que lo había dejado solo con la crianza de los niños... que supuestamente yo me la pasaba de pareja en pareja, que era una mala madre, qué no hacía nada, en esa conversación ella se entera que es todo lo contrario, que yo siempre velo por mis hijos, pues obviamente no estoy

en el día con ellos, porque, pues yo trabajo en Bogotá ...yo me levanto hago todo para ellos los ayudo a organizar, el desayuno, los sacó a la ruta, llegó en las noches estoy pendiente de sus tareas, de cómo van en el colegio, de que me cuenten cómo fue su día, todo esas cosas para que él diga que yo lo dejé solo, ...yo nunca estoy por fuera de la casa a no ser que sean por motivos de mi trabajo, entonces, ella me dice que nunca había conocido una persona tan mentirosa como él y quedo aterrada de todas las mentiras que le había dicho y que supuestamente él la estaba llamando unos días anteriores desde Brasil porque supuestamente estaba en Brasil con los niños... eso fue mentiras porque ninguno que yo sepa tiene pasaporte ni él ni mis hijos tienen pasaporte para salir del país..., es decir que ella se entera de las infidelidades de Héctor Inocencio en noviembre de 2018, y al ser confrontado por ello Héctor “me negaba todo, me decía qué eran amigas, que a él lo perseguían, pues él empezó a decirme que era la vecina la que me llegaba con chismes, que en el almacén me llegaban con chismes, que eso era que yo tenía ideas locas en la cabeza”, sin embargo a partir del 2022 “él ya empezó con los maltratos, comienzan a volverse rutinarios ... empieza a tratarme súper mal... empieza a decirme que no tiene porqué pelear por una chucha porque para eso a él le cobran y que además le sobran”, es decir, de alguna manera aceptando todos estos hechos, me dice que “...yo no soy una viejota para hacer el amor y pues que para eso tiene mujeres para eso y le sobran... empieza a decirme que tiene pareja, que tiene una novia, qué tiene una doctora, eso me lo dijo en octubre de 2020... que si yo viera la calidad de mujer que es en la cama y que supuestamente tiene un cuerpazo y que eso ni comparación conmigo”; relató que, el 31 de diciembre de 2020 ella y sus hijos decidieron estar con su familia de Bogotá y días posteriores se enteró que en su “casa se quedó una mujer con Héctor... amaneció en la casa...entonces un fin de semana siguiente o 15 días después que él no estaba... cogí las cámaras del almacén y revise los videos, efectivamente entra en una noche ese fin de semana dos mujeres como a las 9 de la noche aproximadamente, cómo a la hora sale una mujer y la otra amanece en la casa, yo hago todo el seguimiento de las cámaras y esta mujer sale como a las 5 o 6 mañana él le abre la puerta en pantaloncillos”; a finales del año pasado e inicio de este año, “le dice que tiene una pareja qué está comprando todo a nombre de esa pareja...él tiene la plata de un taxi que vendió la tiene guardada, yo le pregunté cómo se llamaba, entonces él me dijo que averiguara, usted como es tan inteligente, de hecho, él siempre ... habla de parejas diferentes, ...dice que es una profesional, qué es una

doctora, pero realmente no sé cuál es el nombre de ella, porque siempre él me amenaza que está haciendo todo, en las conversaciones o discusiones que tenemos, me dice que él está tratando de dilatar todo, qué va a dilatar los procesos lo más que pueda y que él va a hacer todo para dejarme a mí sin nada porque prefiere dejarle todo a otras personas ... para que yo literalmente no coma nada... en palabras de él me dice... gorronea ... que me tiene preparado algo...en alguna discusión me dijo que supuestamente él me iba a sacar de la casa que iba a cambiar las guardas que me iba a dejar por fuera, entonces, yo le dije pues cómo se le ocurre ... están de por medio los niños, él me dice que le importa un culo los niños que realmente él es primero, primero él... que yo miraré qué hago con mi vida y con lo de los niños porque yo soy la responsable de ellos según él”, frente a la relación de Héctor Inocencio con sus hijos, señaló que “es muy mala, ... es una relación donde él los manipula, ...desde que logramos el deslajo nos vemos con él cuando salimos de la casa,, porque tenemos la misma entrada... mi hijo lo saluda le dice hola papi cómo estás y Héctor no le contesta nada, ni siquiera el saludo, y de pronto ve a la niña, entonces le dice hola cómo estás, le compra un huevo kinder y eso hace que genere un choque muy grande entre ellos, pero con ella, digamos que es un tema de manipulación para sacarle información, para saber qué pasa acá arriba, entonces le compra el huevo Kinder, el peluche, pero realmente no está pendiente de los procesos de ellos ni educativo, por decir algo, él no sabe en qué curso están, qué materia están perdiendo; qué materias van pasando, en qué procesos tienen dificultades, jamás se reúne con los profesores, jamás hace seguimiento, no va a ninguna reunión del colegio, no ha hecho participación de las actividades deportivas de ellos, incluso mi hijo juega fútbol, el jamás va a ningún partido, de hecho todo el mundo piensa que somos los tres...en alguna ocasión logré que él lo acompañara a un partido y fue un desastre, entonces en ese momento supe que no sé si era mejor que lo acompañara o no, porque, primero salieron tarde y pues cuando uno hace deporte le dicen que debe estar comprometido... que debe llegar temprano... llegaron tarde y pues mi hijo llegó muy ansioso, entonces él empezó a jugar y pues él estaba muy ansioso, entonces el papá empezó a pelear con el entrenador, le dijo que él no sabía nada de fútbol en fin fue un tema catastrófico realmente”; de los gastos económicos informó que, “ella los está asumiendo en su totalidad, al punto que se ha visto “forzada a tener apoyo de mis papás a sacar créditos ... cómo por tratar de sostener cosas pues me preocupa mucho ...los procesos terapéuticos de mi hija... que

en algún momento los tuve que dejar... por temas económicos y de una vez se vio el bajonazo en el colegio... me ha tocado tratar de darle prioridades.. este mes hagamos esto y miramos como compensamos” los gastos de los niños suman casi \$5.000.0000; de los ingresos que percibe el señor Héctor dijo que él percibe un promedio de \$12.000.000, de los arriendos de tres locales que tiene la casa, y donde, “él los toma como suyos” cuando lo normal es “de esos arriendos se saquen para los gastos de la casa, de pronto el impuesto de la casa y se dividieran esos ingresos” ; además de ello, Héctor es comerciante tiene “una cacharrería, que está enfocada a la ferretería, hace muchos arreglos de maquinaria, taladros, licuadoras y pulidoras, realmente el mayor ingreso que él recibe son de esos arreglos”.

En cuanto a los maltratos y para que cesaran los mismos, dijo que *“hicimos la respectiva denuncia en la comisaría de familia, allá se llevaron las pruebas de esos maltratos... porque son agresiones verbales, psicológicas, emocionales, hemos tenido episodios con armas... yo llevé unos audios dónde se muestra la evidencia donde él acepta que tiene otras parejas, otras personas, donde me trata, como una perra hijueputa, que yo soy gorda, que parezco una rellena, bueno todo esas cosas y como resultado de eso obtenemos una medida de protección”* y como si fuera poco *“nosotros tuvimos varios episodios de armas en la casa, yo nunca ...sabía dónde las guardaba, por eso nunca se las pude quitar, ni nada de eso, en estos días haciendo aseo y arreglando la casa, mi hijo encontró el arma, pues obviamente tomamos las precauciones, llamamos y fuimos a la fiscalía y vino una policía con una chica de la sijn hicieron un allanamiento consentido... yo les comenté que había encontrado mi hijo un arma, pero que yo no quería tener eso en la casa, porque a mí no me gustan las armas, por un evento que hubo con mi hijastro en la casa y pues aparte de eso por los diferentes eventos qué mi esposo ha hecho con los niños y conmigo”*; dijo que después de la imposición de la medida de protección *“él está viviendo en el primer piso y yo en el segundo... nos encontramos en la entrada de la casa que es la que compartimos y cuando nos vemos ... de alguna manera hacerme sentir mal llega llama por teléfono a decir hola mi amor cómo éstas, ya te recojo o no abogado hagamos todo lo posible por dilatar el proceso que sufra... en fin hace todo tipo de comentarios cuando yo entró y salgo de la casa”* pero literalmente yo pasa obligado pasó lo más rápido posible.

- **Declaraciones:**

❖ **Francy Carolina Hormaza**, hermana de la demandante, manifestó que su hermana inició un proceso de divorcio con Héctor Inocencio motivada por la situación que *“viene viviendo desde hace varios años creo, yo que desde antes del 2018, yo diría que mucho antes, yo diría que el proceso con él ya ha ido empeorando, digamos que en su rol tanto de esposo como te padre, cada vez ha ido dejando poco a poco de aportar, no solamente económicamente sino también afectivamente, emocionalmente que ha afectado a mis sobrinos y a mi hermana en muchos aspectos”*; dijo que cuando su hermana se casó él *“empezó a alejarla de la familia, ya no compartía momentos con nosotros, se distanció de nosotros en fechas especiales, navidades, cumpleaños y posteriormente él ya empezó a maltratarla emocionalmente, a él no le gustaba que ella laborara, que trabajara, él quería era tenerla en la casa y pues mi hermana es una persona profesional ...entonces él empezó a cohibirla, le ponía problema porque trabajará, a los niños poco a poco dejó de estar con ellos en fechas especiales... sí cumplían años él no estaba ... el niño empezó desde muy joven a estar en su actividad deportiva, nunca lo acompañó en sus actividades deportivas, uno iba a unos cumpleaños y pues él no estaba, no iba a las actividades deportivas de mi sobrino, el papá nunca los acompañaba a ellos y poco a poco se fue como empeorando la relación entre ellos y motivado por todo esto mi hermana empezó a hacer el proceso”* dijo que cuando Héctor se enteró del proceso *“él ha dejado de aportar económicamente”* tanto así que *“ha tenido que pedir plata prestada desde hace 3 años, cada vez más plata prestada, porque dice que la apoyemos, que le ayudemos”* más debido a que su sobrina Laura desde pequeña ha tenido inconvenientes de salud a nivel cognitivo es una niña que requiere mucho apoyo, de muchos profesionales como de fonoaudiología, de psicología, de terapia física, se encuentra en un colegio especial para ello, pero, frente a esa situación de Laura *“nunca ha tenido el apoyo del papá”*, situación que ha afectado a su hermana emocionalmente, pues ante la falta de dinero y de no poderle brindar todo lo que su hija necesita hace que las cosas se tornen más complejas.

Frente al incumplimiento de los deberes de padre y cónyuge, relato que Héctor Inocencio *“no apoya emocional ni económicamente en sus derechos como padre, de*

brindarle educación a sus hijos, pues, desde hace dos años, él no paga colegios, él no aporta nada, mi hermana paga los colegios, para la navidad y el año nuevo... no les brinda su parte de ropa, ni un regalo de navidad ni un juguete ... ni siquiera en la fecha de cumpleaños, ... entonces mi hermana ha tenido que asumir todo esos gastos, ... tampoco hace acompañamiento en las actividades recreativas, deportivas, de sus hijos,... sé que desde finales de 2020 dejó de dar también la cuota de alimentos, es decir para el mercado o sea que no de la cuota de alimentos , sino de comprar un mercado tampoco lo da...tengo entendido que compraba algo de comida... llegaba él y la dejaba en su cuarto, dónde él dormía... la dejaba la dejaba con llave cuando el compraba cosas las dejaba ahí y las dejaba con llave ”.

De las infidelidades relató que *“él le hace comentarios a los niños qué va a estar con sus novias no les habla de su novia sino de sus novias a los niños, entonces mi hermana empezó a ver las cámaras y pues efectivamente en un momento que ella se fue a quedar unos días a mi casa, después regresamos a la casa y la acompañe a revisar las cámaras y se evidencia cuando Héctor entran mujeres sale con ropa interior a sacarlas, porque se quedaron en la casa toda la noche hasta en la mañana, o sea que no solamente porque mi hermana me lo haya comentado, sino porque lo he visto, sé que desde hace tiempo le es infiel a mi hermana... desde el 2020 hacia acá, pues desde el 2020 hacia atrás, él hacía comentarios pero pues como él siempre ha sido una persona muy habladora... pero desde el 2020 cómo alrededor de octubre vi las cámaras entonces puedo dar fe ... y ya los comentarios que él le hace a sus hijos, por ejemplo, él no sale con ellos a vacaciones, pero en enero o en diciembre si les dice a ellos, a Juan David, le dice me voy de paseo a Medellín con mi novia, entonces el mismo lo ha manifestado qué tiene otra pareja y otras pareja”*

De los maltratos psicológicos realizados por el señor Héctor Inocencio contra Sandra milena manifestó *“que él la ha maltratado psicológicamente en la forma como él se expresa de ella y frente a ella y a los niños, cuándo le dice a mi hermana cosas y mi hermana me llama llorando de cómo le decía... la trata de que es una prostituta, qué es una cualquiera, que ella ya no va a ser nada en la vida, qué porque se pone estudiar a trabajar, si ella ya no va a ser nada en la vida, que ya no puede, que ya no va a lograr hacer las cosas, qué es bruta, bueno siempre la está tratando*

con palabras agresivas y la hace sentir muy mal o palabras de cómo que yo la voy a matar utiliza expresiones muy fuertes frente a ella y frente a los niños y con los niños también”, al punto su hermana se vio en la necesidad de acudir a la comisaría de familia para entablar una medida de protección, pues “a mi hermana le da mucho miedo estar con Héctor, o que él esté solo con los niños... ella ya teme que le pueda pasar... cuando ella está con los niños digamos que ella se siente un poco más protegida ... pero también le da mucho miedo que él esté solo con los niños, especialmente con Laura, porque digamos Laura es niña, es más, porque ella tiene su parte emocional, más infantil más niña, le da mucho miedo, incluso puso una protección para que él saliera de la casa, sin embargo, él no salió de la casa, sino que se quedó en el primer piso donde hay un local y lo que hizo fue arreglar una habitación con su baño y se pasó a vivir al primer piso, es decir que legalmente no está fuera de la casa él se pasó a vivir al primer piso” sin embargo y como se la pasa en la casa, “él esta pendiente de que hacen que no hace, ha intentado con la niña cuando está con el hermano, o si mi hermana sale un momento a la tienda, ingresar a la parte de ellos ... cuando él debe estar alejado de ellos”, maltratos que se iniciaron cuando ellos se casaron más o menos en el 2005 con discusiones fuertes, él la trataba muy mal, pero no era tan complicado, sino ya a partir del 2017, 2018 “ya fue mucho más notorio, ya fue mucho más persistente, no solamente con ella sino también con los niños” .

Agregó en su relato que Héctor Inocencio *“ha tenido armas, es más con las mismas armas amenaza a mi hermana... y en algún momento a su hijo qué pues era el hijastro de mi hermana, tanto que el hijastro se suicidó con un arma frente a la casa de ellos”*.

❖ **Aracely Lozano**, mamá de la demandante, relató que su hija Sandra tiene muchos problemas con su esposo Héctor Inocencio *“él la despachado de la pieza... le dijo que se fuera de la casa, entonces pues ella le tocó prácticamente meterse en la cama de la niña, incomodándose, durmiendo prácticamente en el piso... según lo dicho por su hija”* y a raíz de esos problemas *“me ha tocado ayudarle mejor dicho prestarle dinero”*; también su hija le ha contado que Héctor es una persona infiel incluso un día *“él me mostró una foto de una mujer que le mandaba en babydoll y que*

supuestamente era que ella lo perseguía...supuestamente él dice que las mujeres lo persiguen” pero ella no ha visto que Héctor salga con otras personas ni tampoco que maltratara a su hija, sin embargo desde que Sandra y Héctor se casaron, “él siempre quería que ella nunca estuviera con nosotros en navidad, en año nuevo, nosotros la llamábamos y le decíamos que nos íbamos a reunir y ella siempre nos decía que no, que Héctor compró un pavo, entonces queremos estar nosotros acá, porque Héctor me dijo que estuviéramos acá en familia, entonces siempre nos la alejó mucho, es decir, estando con él, fueron muy pocas las veces que compartimos con ella, ahora que ya no está con él, pues ya nos reunimos más, pues porque ella ya tiene un poquito más de libertad, para ir donde nosotros o nosotros ir donde ella”;

En su relato dijo además que el inicio de la relación de Sandra con Héctor era normal, con el tiempo *“él empezó a hablar mal de ella, a mí me decía que ella se estaba engordando, que ya no era como antes, empezó a ver cosas como criticándola mejor dicho”* incluso como *“él siempre tenía las armas y él me decía que si su hija me saca la chispa pues yo le doy un cachazo me lo dijo una vez”*; de la relación de Héctor con sus hijos manifestó que *“ahoritica ni siquiera saluda al hijo de lo que yo me he dado cuenta y que he ido a visitarlo entonces me he dado cuenta que él no lo trata, a la niña pues sí un poquito la saluda”*; en cuanto a los gastos del hogar dijo que, estos son asumidos por su hija *“antes él siempre me decía, mi suegra hice un mercado de 500 mil y resulta que era mi hija la que compraba, hasta cuando ya me di cuenta, ella era la que hacía el mercado y respondía por todo”* .

❖ **Luz Ángela Escobar Montero**, conocida de la pareja desde hace 10 años aproximadamente, por cuanto en la actualidad trabaja como vendedora en el almacén de Héctor Inocencio; sabe que tienen dos niños; en cuanto a la relación de pareja de Héctor y Sandra dijo que *“últimamente no es muy buena por el trato ya hace que como unos tres o cuatro años por problemas familiares... no se entienden, no se comprenden”*; la señora Sandra dice que *por malos tratos, por groserías, por falta de colaboración”*, agregó que si bien ella escucha las discusiones en su calidad de empleada no se mete en eso *“porque, cuando uno es empleado solamente uno escucha y pare de contar”*; en cuanto a la relación de Héctor Inocencio con sus hijos

dijo que *“por las discusiones y los problemas ya es como muy poco el interés de él, como que se ha mantenido un poco alejado de los niños... últimamente no comparte mucho con ellos, pues por lo general es más que todo con la mamá”* sin embargo *“con Laurita más que todo si tiene buena relación pero con el niño muy poco”*

De las agresiones o maltratos que el señor Héctor le ha ocasionado a la señora Sandra, refirió que *“yo escuchado de parte de ella pero cuándo han tenido sus discusiones han sido fuera del horario de trabajo allá dentro del apartamento donde ellos convivían”*, en cuanto a las infidelidades por parte del señor Héctor dijo que *“uno escucha rumores... pues es la señora Sandra que le comenta a uno a veces”*.

❖ **Jennyfre Pachón Velásquez**, conoce a Héctor Inocencia hace 20 años más o menos, porque trabajo con él, y a la señora Sandra porque era la esposa de don Héctor, quien hoy en día se está separando de él, en su relato dijo que ellos tienen dos hijos, que en su matrimonio tienen problemas y *“eran porque él no le ayudaba a la señora Sandra, no le colaboraba con los niños, la verdad él es una persona muy grosera, él siempre hablaba mal de la señora Sandra, siempre bajaba al almacén a decirnos cosas feas de la señora Sandra... él también fue muy grosero conmigo... de la señora Sandra decía que no servía para nada que esta hijueputa no le ayudaba para nada, que no cocinaba, que era toda dejada, que toda cochina (sic)”*; de las discusiones no las presencia, sino que escuchaban cuando *“empezaban ellos a pelear así y yo pues casi no trataba de ponerles a escuchar las conversaciones de ellos, siempre escuchábamos que peleaban, pero la verdad, nunca me ponía ponerles cuidado”*.

De la relación de Héctor con sus hijos dijo que *“él casi no comparte con ellos, pero si consiente a la niña, pero al niño casi no comparte nada con él, él no ha sido un buen papá con los niños, porque uno siempre se daba cuenta, no les daba nada, no le ayudaba a la señora Sandra con nada, era muy tacaño con los niños, siempre que los niños llegaban del colegio, él nos mandaba que compráramos un almuerzo para los tres”*.

Frente a los maltratos físicos, psicológicos y verbales de la pareja, puntualizó que Héctor *“era muy grosero, incluso la trataba muy mal, un día ella le llevaba un*

plato de comida y él cogió y se lo tiró por los pies a ella”, además de ello, Héctor no paga servicios, alimentación del hogar, todo eso lo cancela la señora Sandra y frente a los gastos de los niños “también los asume la señora Sandra... él decía que también lo hacía pero la verdad nunca le creíamos porque era tan mentiroso... la señora Sandra a pesar de que trabaja todo el día, ella está muy pendiente de sus hijos, los lleva a los juegos que tiene el niño, realmente está muy pendiente de los niños”

En cuanto a la tema de las infidelidades relato que *“él tenía una señora que se llamaba Martha, la verdad no me sé el apellido, pero ella iba constantemente al almacén, ella va al almacén compartían cosas, eso sí ella no se demoraba mucho... ella le llevaba regalos incluso un día que cumplía años, de regalo le llevaba un peluche y creo que ese peluche se lo pasó a la niña, diciéndole que se lo había comprado, cuando no fue así, pero si en el tiempo durante que yo lo conocí y trabaje con él, era muy mujeriego... él entraba varias mujeres se la pasaba coqueteándole echándole los perros y pues la verdad cuando él hablaba con alguna señora él trataba de irse para la cafetería, les decía camine y tomamos un tinto porque él sabía que ya nosotros teníamos conocimiento entonces él trataba de cuidarse”*

De las armas contestó que *“Héctor tenía armas de fuego..., no sé qué tipo de armas pero si se la vi en varias ocasiones, porque él siempre que pasaba cualquier cosa, lo primero que hacía era ir a y buscar el arma, la bajaba y la tenía ahí, varias ocasiones la vi en el almacén”*

Para abordar la solución del asunto, tenemos que la demandante invocó del artículo 154 del C.C., las causales 1ª -relaciones sexuales extramatrimoniales-, 2ª -el grave e injustificado del cumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes como tales- y 3ª -los ultrajes, trato cruel y maltratos de obra-; que frente a la causal 1ª no es necesario escudriñar para establecer que concurre efectivamente en este asunto, por cuanto se hace necesario darle cumplimiento a lo señalado por la Ley en su artículo 97 del C.G.P. al indicar que por la falta de contestación de la demanda se presume cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en esta.

Entonces, como hechos susceptibles de confesión, tenemos los actos de infidelidad en punto de la relación matrimonial, los cuales son susceptibles de prueba de confesión, de manera que en aplicación de la presunción consagrada en líneas anteriores se tendrán como ciertos, por tanto, se declarará probadas las causales primera de divorcio.

Respecto a la causal 3° ocurre lo mismo, pues la demandante, manifestó que *“a partir del 2022 él ya empezó con los maltratos, comienzan a volverse rutinarios ... empieza a tratarme súper mal... empieza a decirme que no tiene porqué pelear por una chucha porque para eso a él le cobran y que además le sobran... me dice que yo no soy una viejota para hacer el amor y pues que para eso tiene mujeres para eso y le sobran... empieza a decirme que tiene pareja, que tiene una novia, qué tiene una doctora, eso me lo dijo en octubre de 2020... que si yo viera la calidad de mujer que es en la cama y que supuestamente tiene un cuerpazo y que eso ni comparación conmigo... porque siempre él me amenaza que está haciendo todo, en las conversaciones o discusiones que tenemos, me dice que él está tratando de dilatar todo, qué va a dilatar los procesos lo más que pueda y que él va a hacer todo para dejarme a mí sin nada porque prefiere dejarle todo a otras personas ... para que yo literalmente no coma nada... en palabras de él me dice... gorronea ... que me tiene preparado algo...en alguna discusión me dijo que supuestamente él me iba a sacar de la casa que iba a cambiar las guardas que me iba a dejar por fuera, entonces, yo le dije pues cómo se le ocurre ... están de por medio los niños, él me dice que le importa un culo los niños que realmente él es primero, primero él... que yo miraré qué hago con mi vida y con lo de los niños porque yo soy la responsable de ellos según él”* hechos que fueron corroborados por las declarantes **Francy Carolina Hormaza** al señalar que *“él la ha maltratado psicológicamente en la forma como él se expresa de ella y frente a ella y a los niños, cuándo le dice a mi hermana cosas y mi hermana me llama llorando de cómo le decía... la trata de que es una prostituta, qué es una cualquiera, que ella ya no va a ser nada en la vida, qué porque se pone estudiar a trabajar, si ella ya no va a ser nada en la vida, que ya no puede, que ya no va a lograr hacer las cosas, qué es bruta, bueno siempre la está tratando con palabras agresivas y la hace sentir muy mal o palabras de cómo que yo la voy a matar utiliza expresiones muy fuertes frente a ella y frente a los niños y con los niños también... al punto su hermana se vio en la*

necesidad de acudir a la comisaría de familia para entablar una medida de protección, pues “a mi hermana le da mucho miedo estar con Héctor, o que él esté solo con los niños... ella ya teme que le pueda pasar... cuando ella está con los niños digamos que ella se siente un poco más protegida ... pero también le da mucho miedo que él esté solo con los niños, especialmente con Laura, porque digamos Laura es niña, es más, porque ella tiene su parte emocional, más infantil más niña, le da mucho miedo, incluso puso una protección para que él saliera de la casa, sin embargo, él no salió de la casa, sino que se quedó en el primer piso donde hay un local y lo que hizo fue arreglar una habitación con su baño y se pasó a vivir al primer piso, es decir que legalmente no está fuera de la casa él se pasó a vivir al primer piso” ; **Aracely Lozano**, “él la despachado de la pieza... le dijo que se fuera de la casa, entonces pues ella le tocó prácticamente meterse en la cama de la niña, incomodándose, durmiendo prácticamente en el piso... según lo dicho por su hija...él empezó a hablar mal de ella, a mí me decía que ella se estaba engordando, que ya no era como antes, empezó a ver cosas como criticándola mejor dicho” y **Jennyfre Pachón Velásquez**, “ él era muy grosero, incluso la trataba muy mal, un día ella le llevaba un plato de comida y él cogió y se lo tiró por los pies a ella... decía que no servía para nada que esta hijueputa no le ayudaba para nada, que no cocinaba, que era toda dejada, que toda cochina (sic)”, quedando entonces acreditados actos de de maltrato psicológico como lo demarca la forma en que se dirigía el demandado a su consorte, utilizando frases despectivas y ofensivas en su persona y valor como mujer, tal como lo destacó la madre y hermana de la demandante y así fue como lo vio la comisaria primera de familia de Zipaquirá al imponer la medida de protección definitiva a favor de Sandra Milena Hormaza Lozano y a los menores el 28 de abril de 2022¹⁰, adicional a ello y un hecho que devela el actuar inapropiado del demandado frente a su pareja lo constituye el uso de armas en su hogar y que en algún momento sería utilizada en contra de la actora, como lo puntualizo la señora Aracely Lozano en su relato “él siempre tenía las armas y él me decía que si su hija me saca la chispa pues yo le doy un cachazo me lo dijo una vez”; palabras que sobrepasan las mínimas reglas sociales de convivencia y respeto, situación más que se torna más gravosa de cara al trato hacia una mujer, encontrando de esta manera acreditada la causal tercera de divorcio y que por ende nos lleva a declarar al demandado como cónyuge culpable y que por ende, se hace necesario

¹⁰ Anexo 106 del expediente digital

imponerle condena al pago de alimentos en favor de la demandante; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 411 del C. C., donde se establece que se deben alimentos “... a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”, que para su tasación debe tenerse en cuenta ¹¹ “... las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, así como ¹² “la necesidad del alimentario”, elementos a observar bajo un escenario de objetividad que garantice la equidad en la decisión que al respecto se tome; sin embargo en este asunto no se comprueba las circunstancias que den cuenta sobre la imperiosa necesidad que le asiste a la señora Sandra Milena Hormaza Lozano para pedir su pensión alimentaria por el momento, pues en la diligencia de interrogatorio de parte reconoció que en la actualidad es profesional y que devenga un “salario de \$6.000.000 mensuales” tal y como se evidencia en el anexo 101 del expediente digital, suma de dinero que efectivamente le alcanza para cubrir sus necesidades básicas propias de ella tales como alimentación, vestuario, vivienda, recreación y salud, ingresos que no son desproporcionados, máxime cuando no se encuentra demostrado en el plenario cuanto percibe el demandado.

Frente a la casual segunda de divorcio, no es necesario entrar a su estudio, dado la prosperidad de las causales subjetivas o de culpabilidad (primera y tercera) con poder bastante para la prosperidad de las pretensiones.

De otro lado y frente al tema de los hijos, tenemos que señalar que la misma Constitución Política prevé con relación a los derechos de los niños, que prevalecen sobre los de los demás (art. 44), donde, lo pertinente al derecho de alimentos, que se indica, es el que le asiste “a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sentencia C-029 de 2009, Corte Constitucional reiterada en la T-685 de 2014). Igualmente el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, señala que “[s]e entiende por alimentos todo lo

¹¹ Art. 419 del C. Civil

¹² Art. 420 del C. Civil

que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”, queriendo ello decir que la ley impuso “*directamente a los padres la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario para una subsistencia acorde con su situación económica y social*”¹³ la cual “*debe ser asumida en igualdad de condiciones por ambos padres*”¹⁴, independientemente de la situación jurídica respecto del vínculo que exista entre la pareja.

Siendo importante resaltar que para los menores de edad, se presume su necesidad –lo cual puede ser desvirtuado- y su demostración se finca en la acreditación de vínculo.

De esta manera, para acreditar la capacidad del alimentante, desde el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 -que se encuentra aún vigente a voces del artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia- y el artículo 129 del C.I.A., establecen que, “*Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”.

Frente a ello, debe existir un mínimo de esfuerzo por la parte interesada o de activismo judicial, a fin de acreditar las condiciones patrimoniales del alimentante, sin embargo, en ausencia de prueba sobre la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, el Juez puede valerse de esta presunción que lo lleva a considerar, que por lo menos, devenga el salario mínimo, para señalar la cuota alimentaria.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que*

¹³ Derecho Civil, Derecho de Familia, cuarta edición Medina Pabón Juan Enrique, editorial Universidad del Rosario, 2014 pág. 626

¹⁴ Corte Constitucional C -727 de 2015

tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos” (Resaltado fuera del texto original. Sentencia C-005 de 2010).

Luego, descendiendo al caso, tenemos que la señora Sandra Milena Hormiza Lozano solicita se fije cuota de alimentos para su hijos Juan David Ruiz Hormaza y Laura Daniela Ruiz Hormaza y a cargo de su padre Héctor Inocencio Ruiz “*en cuantía que garantice suficientemente su estabilidad económica*” debido a que el señor Héctor Inocencio decidió desentenderse de las obligaciones de padre que asumió frente a sus hijos, y así quedó evidenciado en esta audiencia, pues, pese a que estaba debidamente notificado de la misma, adoptó una actitud silente al no asistir a la misma.

Comportamiento que ha sido reiterado por los declarantes quienes refirieron que el señor Héctor Inocencio se desentendió de sus deberes y obligaciones de padre frente a sus hijos, al punto que “*él casi no comparte con ellos, ... él no ha sido un buen papá... no les daba nada... era muy tacado con los niños...no los acompaña a sus actividades*” afirmaciones que fueron corroboradas con el interrogatorio de parte realizado a la actora al señalar que “*mi hijo lo saluda le dice hola papi cómo estás y Héctor no le contesta nada, ni siquiera el saludo ...realmente no está pendiente de los procesos de ellos ni educativo, por decir algo, él no sabe en qué curso están, qué materia están perdiendo; qué materias van pasando, en qué procesos tienen dificultades, jamás se reúne con los profesores, jamás hace seguimiento, no va a ninguna reunión del colegio, no ha hecho participación de las actividades deportivas de ellos, incluso mi hijo juega fútbol, el jamás va a ningún partido...en alguna ocasión logré que él lo acompañara a un partido y fue un desastre, entonces en ese momento supe que no sé si era mejor que lo acompañara o no”*.

Entonces, contando este despacho con el conocimiento que ofrece el interrogatorio y las declaraciones que fueron dadas a conocer en este proceso, pero no existe elemento probatorio que devengue algo más a lo que señala como presunción del artículo 129 del C.I.A. y 155 del Código del Menor, para asumir que en su condición de alimentante “*devenga al menos el salario mínimo legal*” y sobre

ese monto, consultando criterios de razonabilidad y atendiendo que no se desvirtuó que tuviera hijos menores de edad en condiciones que los hicieran depender de él y que no cuenta con otras obligaciones, resulta plausible señalar que la cuota alimentaria que el señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra deberá aportar para sus hijos Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza será la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual, suma de dinero que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con destino al presente proceso y a favor de la señora Sandra Milena Hormaza Lozano en su calidad de madre de los niños Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza y la cual tendrá un incremento anual igual al que haga el gobierno del salario mínimo legal a partir de enero de 2023.

De otro lado y frente a la custodia de los menores ante la separación de sus padres; el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, consagra que *“la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida por la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”*.

Así mismo, el canon 23 de la misma obra dispone que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivían con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o sus representantes legales”* (negrilla fuera de texto); queriendo ello decir *“que la custodia de los menores pueda ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria en aras de brindar el apoyo y el amor necesario para el menor, sin olvidar que el cuidado personal de*

éste no sólo le corresponde a sus ascendientes, sino también a quienes convivan y compartan con ellos en su contorno cotidiano, en el sentido amplio de la familia”¹⁵.

Al respecto la Corte Constitucional, al analizar el interés del menor de tener una familia y la obligación de los padres de brindar la orientación y el amor requerido, pese a existir una separación de los progenitores, ha precisado que:

¹⁶“...los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su personalidad. En este contexto, “[e]s inconcebible la vida de un ser humano, al que no se le brinda el más mínimo sentimiento o expresión de amor o cariño. El amor se constituye en el presupuesto fundamental y esencial de la vida humana: no sólo a la persona se le debe amar, sino que debe tener la oportunidad de expresar y manifestar su amor hacia quienes lo rodean”. En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación “(...) aún después de la crisis, ruptura o separación de la pareja”. Sostuvo entonces la Corte que “[e]n esos momentos de dificultad, de crisis, es cuando el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional.”

Si bien la custodia compartida de los menores surge, en la mayoría de casos, a partir de la separación de los padres, la que en algunas ocasiones va aparejada de la inexistencia de domicilios comunes *“debe privilegiarse del vínculo familiar para con los niños, el apoyo y el amor necesario para su crecimiento, así como la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos ascendientes, razón por la que en aras del interés superior el menor se puede optar por un sistema alternativo para con los infantes, en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, en tanto como el padre y la madre cuenten con las capacidades físicas y psicológicas para establecer una relación directa con ellos y garantizar las prerrogativas y necesidades del infante, siempre que éste encuentre allí un lugar idóneo para potencializar la construcción de su ser, y sin perjuicio de las reglas sobre regulación de visitas y la obligación alimentaria respectiva, a fin de no desestabilizar al menor”¹⁷*, lo cierto es, que ante la ausencia de un hogar conjunto entre los padres o

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC12085-2018 Radi. 25000-22-13-000-2018-00188-01 de 18 de septiembre de 2018

¹⁶ CC T-311/17

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC12085-2018 Radi. 25000-22-13-000-2018-00188-01 de 18 de septiembre de 2018

la cesación del mismo, no enerva la posibilidad de que sus descendientes cuenten con estables vínculos afectivos con los mismos, en tanto tal situación no suponga riesgos emocionales o físicos, caso en el cual la custodia pueda llegar a ser compartida, pero de no lograrse un acuerdo entre los padres y comoquiera que los hijos son indivisibles y el cuidado de los menores es permanente, *“no hay otra fórmula que asignar a uno de los padres la custodia de ellos, por fuerza tendrá que ser el que más ventajas tenga para los hijos atendiendo a las condiciones propias de cada padre y de cada hijo”*¹⁸, se hace necesario que la misma recaiga en este caso en favor de la señora Sandra Milena Hormaza, dejando la puerta que entre las partes se regule lo pertinente a las visitas a que tiene derecho su padre Héctor Inocencio Ruiz.

Ahora, al margen de lo anterior, cabe resaltar que en el evento de que las condiciones actuales lleguen a cambiar, el padre o la madre cuentan con las acciones consagradas por el legislador para que se decida oportunamente sobre la custodia y cuidado personal de la menores, como también el régimen de visitas y de alimentos, toda vez que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada –art. 304, 397-6 C.G.P.-.

De otro lado y en lo atinente a la indemnización por perjuicios morales frente al cónyuge culpable, es de advertir que por regla jurisprudencial¹⁹, ello deberá someterse a un trámite incidente, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento.

Finalmente, se condenará al demandado al pago de costas por haber prosperado las pretensiones incoadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón pesos (\$1.000.000), las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5 DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Derecho Civil, Derecho de Familia, cuarta edición, universidad del rosario, Medina Pabón Juan Enrique, 2014, pág. 610

¹⁹ CSJ STC10829-2017, CC SU-080/2020

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la causales invocadas por la parte demandante en el presente proceso

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio contraído entre Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra el 12 de agosto de 2005 en la notaría 44 del círculo de Bogotá, registrado con el No. 2074975.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra en virtud de su matrimonio civil contraído el 12 de agosto de 2005 en la notaría 44 del círculo de Bogotá, registrado con el No. 2074975.

CUARTO: DECLARAR que en adelante, cada uno de los ex cónyuges velara por su subsistencia con el producto de su propio esfuerzo según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DISPONER que en adelante, cada uno de los ex cónyuges vivirá en residencias separadas.

SEXTO: DISPONER la inscripción del presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra.

SEPTIMO: FIJAR el valor de la cuota de alimentos a favor de los menores Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza y a cargo de su progenitor señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual, suma de dinero que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con destino al presente proceso a favor de la señora Sandra Milena Hormaza Lozano.

OCTAVO: OTORGAR la custodia y cuidado personal de las menores Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza en cabeza de su progenitora Sandra Milena Hormaza Lozano, según lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: REGULAR entre las partes Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra las visitas de sus hijos Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza

DECIMO: CONDENAR en costas al demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Por secretaría tásense.

DECIMO PRIMERO: Expídanse copias auténticas del presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
Juez

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d5e8c73ce307ad1e326da1fd61572e14af52dd850292339a15d935ce3ff01**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Requerir al coordinador del Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, informe la gestión realizada a efectos de ubicar al progenitor de los menores de edad objeto de este asunto, señor Jairo Alfonso Pérez y a terceros miembros de familia extensa que estén interesados en el cuidado de los NNA, según lo ordenado en auto de 22 de junio de 2022. Líbrese la comunicación pertinente, advirtiendo que dicho trámite se requiere para continuar con el trámite del presente asunto.

2. Incorpórese al expediente los informes de seguimiento elaborados por la Corporación Amor por Colombia que militan en los archivos 76 a 78 del expediente digital, los cuales serán tenidos en cuenta en el fallo respectivo.

3. Previo a resolver acerca de las visitas por parte de la familia extensa, ofíciase a la Corporación Amor por Colombia para que rindan informe acerca de la conveniencia de conceder visitas a los demás familiares de la familia extensa de los menores de edad, asimismo, indiquen aspectos favorables y desfavorables de las visitas concedidas a la progenitora e indique si ya se inició intervención a la relación materno-filial (pautas de crianza, empoderamiento del rol materno etc)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0129.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b75767b66307f6c484a73a5677a54bb2d86c7c2f1242aa24266a048c44e90f**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la anterior demanda de reconvención de DIVORCIO, presentada por la señora Nelly Margoth Villalba Garay, mediante apoderada judicial, contra Mauricio Orlando Villamarín Arévalo, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°. NEGAR la fijación provisional de cuota de alimentos a favor de la demandante, como quiera que, a primera vista no se observan cumplidos los presupuestos para acceder a dicha solicitud (capacidad - necesidad), por tanto, la misma será objeto de resolución definitiva en la sentencia correspondiente

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0495.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ba74ec0dee70a5f5beaf6293af8e5382f52e2f69416283915182d6603dc87**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Negar la solicitud de tener por notificado al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que, las diligencias de notificación allegadas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del CGP, nótese que la parte interesada no aportó aviso judicial cotejado y sellado, certificación de haber remitido copia del auto que pretende notificar, constancia de entrega del aviso, etc.

2. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Nelly Margoth Villalba Garay del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Archivos 10 expediente digital). Quien contestó la demanda en nombre propio, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

3. Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado. (Artículo 370 CGP)

4. Reconocer personería a la abogada Daniela Martínez Moreno para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Nelly Margoth Villalba Garay.

5. Conceder amparo de pobreza a la señora Nelly Margoth Villalba Garay (Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0495.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bad5ecd65d99cfd0f3b14269ff64096da40f7fedd9f15dad3f3ee4dac9a64**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Téngase por cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 8° del auto de 28 de febrero de 2022 (Archivo 12 y 13 expediente digital)

2. Secretaría diligencie el oficio numero 163 de 29 de marzo de 2022 (Archivo 15 expediente digital)

3. Tener como interviniente en este asunto en calidad de acreedor al señor Cesar Andrés Bernal Arias, advirtiendo en todo caso que la inclusión del pasivo denunciado en los inventarios y avalúos, será resuelta en la etapa procesal correspondiente.

4. Decretar el embargo del derecho de dominio del que sea titular el causante Marco Polo Morillo Melo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-97638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca). (Artículo 480 del Código General del Proceso),

Comunicar las medidas anteriores a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa del interesado, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles, a cargo de las solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0585.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f8a41cceb3144341f3359ec8e98ec9c74625dec75c31b63d97d672276f9b0**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

Tener por notificado del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0604.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d124657a17dbc820a14c1cc2e1d2e2bc027bcd07e941ddf6e05fa0c8e**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora Ana Alexandra Buitrago Gómez en favor de la menor de edad HVRB, en contra del señor Darley Sheridan Rodríguez Barrios, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a Darley Sheridan Rodríguez Barrios, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

2. Notifíquese este proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Emplazar a los parientes paternos de la menor de edad HVRB, que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil deban ser oídos en el presente proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría controle término de los convocados.

4. Citar los parientes maternos de la menor de edad HVRB, indicados en la demanda Herlinda Gómez Pineda y Adriana Patricia Buitrago Gómez, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría controle término.

5. Reconocer personería para actuar en este asunto en nombre propio a la abogada Ana Alexandra Buitrago Gómez.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0008.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100b077a1da8c82e24f3dc321a0cba1425e81c8d92303c5693eb3891905ab61**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2022, la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su pareja, el señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas, económicas y verbales que recibiera de su parte.

Para 19 de abril de 2022, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, conminando al señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia, ya sea en forma física, verbal o psicológica, directa o indirectamente, o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por intermedio de terceras personas, en contra del señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría a cabo en 2 de mayo de 2022.

En 2 de mayo de 2022, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; en la cual solo se hicieron presentes los señores **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO** y **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, y luego de escuchar en descargos al querellado, además de exponer las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado de las mismas; después de su respectivo análisis, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, ordenándole al señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, abstenerse de realizar todo acto de violencia e intimidación, amenaza, venganza, maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio que se considere eficaz; además de ordenarle abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 054-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220027900-S. PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO Vs LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO.

ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de hacerle saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 4 del expediente en Pdf, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día 18 de abril de 2022, en la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dándosele curso al siguiente día en que fuera presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en conminar al señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, para que se abstenga y cese cualquier acto de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato, en contra de la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**; así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 8 al 11 del expediente, se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá, de fecha 18 de abril de 2022, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, por parte del querellado **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**; conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días; en el mismo se concluye:

“...6°. EXAMEN MEDICO LEGAL.Torax: Cara posterior región lumbar equimosis de 2 x 2 cm, región torácica de 3 x 5 cm..... - Miembros superiores: No lesiones. Herida brazo izquierdo. - Miembros Inferiores: Equimosis 2 x 3 cm mulo izquierdo con eritema....G. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: ... Incapacidad médico legal de 7 (siete) días definitiva... ”.

En audiencia del 2 de mayo de 2022, se escuchó en descargos al querellado **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, quien negó haber propinado

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 054-2022; Comisaria I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220027900-S. PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO Vs LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO.

las lesiones y la mayoría de los cargos a él instaurados por la quejosa, aún así, acepta haberle dicho que “desocupe el apartamento que está a mi nombre”, e inclusive comenzó a “sacarle” sus pertenencias del cuarto “...maletas, zapatos...”; además de haber proferido insultos y palabras soeces en contra de la denunciante, ya que, según su decir, es lenguaje es propio de su cultura; veamos su relato a folios 39 y 40:

“...PREGUNTADO. El día de los hechos usted ejerció violencia verbal, psicológica o física contra la señora PAULA ANDREA. CONTESTO. Verbal si yo soy de magdalena medio si nosotros somos de expresarnos con la palabra gonorrea hijueputa, pero de decirle usted es una basura o así, no lo único que quería era que ella sacara las cosas del apartamento porque yo no quería convivir con el enemigo. Violencia física no señora...y que si en algún momento de la vida me la llevo a encontrar no se tiene que preocupar, porque me quedaron claras las cosas, que como mujer no sirve, y yo no me tengo que matar las cosas...”

A folios 34 a 38 reposa informe del área de trabajo social, según entrevista realizada a los señores **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO** y **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, dando como conclusiones:

“...El instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias, aplicado a la usuaria Paula Andrea en fecha 19 de abril de 2022, puntúa TOTAL 309, dando cuenta de RIESGO ALTO. Conclusiones. - Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, así como la versión de los hechos realizada por la señora PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO, se sugiere que se mantenga la MEDIDA DE PROTECCIÓN 054-2022, a favor de esta, atendiendo los hechos se insta a las partes a evitar cualquier forma de violencia mutua...”

Así las cosas, la Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en dos (29 de mayo de 2022, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, ordenándole al señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, abstenerse de realizar todo acto de violencia e intimidación, amenaza, venganza, maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio que se considere eficaz; además de ordenarle abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima: ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de hacerle saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada dos (2) de mayo de dos mil

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 054-2022; Comisaria I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220027900-S. PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO Vs LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO.

veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonio juramentado, que permita establecer el decir del querellado; es mas, en la diligencia de descargos rendida por el señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, de fecha 2 de mayo de 2022, este acepta que entre él y la querellante, se presentó un conflicto, donde hubo agresiones verbales en contra de la querellante, a quien le pidió el desalojo de la casa de habitación que compartían como pareja, y que además, de dicha acción o violencia física, que el trata de negar, el caso es que a la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**, se le dictaminó una incapacidad médico legal de siete (7) días, sin secuelas médico legales (folios 8 al 11).

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada, quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 054-2022; Comisaria I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220027900-S. PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO Vs LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO.

- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**”.

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la*

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**, como consecuencia de la medida de protección ordenada es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento, abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, y que inicie un proceso terapéutico y psicológico que le permita reencauzar su conducta, buscando que las relaciones familiares mejoren y propender por la no repetición de nuevos hechos de violencia.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO**; y en contra del señor **LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 054-2022; Comisaría I de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220027900-S. PAULA ANDREA MARTINEZ GARRIDO Vs LUIS MIGUEL CORTES LAMBRAÑO.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13678181eef8828c4960ee6feb477047e27b0d7224178dae1eb9e27105b6b769**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día dos (2) de mayo del año en curso, la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo **L.S.G.B.**, de 2 años de edad para la época, dadas las presuntas agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de aquel.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional, ordenar al señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, en forma inmediata, para que se abstenga de ejercer, cualquier acto de violencia en contra de la quejosa y su menor hijo **L.S.G.B.**, prohibiéndole además, esconder o trasladar al menor de su lugar de residencia o colegio.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

El cinco de mayo del año en curso, se escucharía en descargos al señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO** y en trece (13) de mayo del mismo año, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; a la cual solo se hizo presente el querellado, señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, y luego de estudiar las pruebas aportadas al plenario, y el análisis de la versión del querellado en sus respectivos descargos, otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA**, y su menor hijo **L.S.G.B.**, y en consecuencia, resolvió, ordenarle al señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO** a fin de que cese inmediatamente las condiciones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales de la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA**, y se abstenga de efectuar conductas agresivas, violencia física, verbal o psicológica, directa o indirectamente, por intermedio de terceros, por teléfono o por medio escrito, o por cualquier medio que se considere eficaz; además de prohibirle, esconder o trasladar de residencia

y/o colegio sin autorización de la madre al menor **L.S.G.B**; además, de remitir al querellado a valoración y tratamiento por el área de psiquiatría y psicología de la Secretaría de Salud de esa ciudad, y a las partes, a valoración y tratamiento por el área de psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular, citando a las partes a audiencia de conciliación de alimentos y el respectivo seguimiento por parte del Equipo psicosocial; de igual manera, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados al querellado, según obra a pliego 56 del expediente en Pdf y a la querellante, según se tiene a folios 57 y 58.

En la misma diligencia, el señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, recurso que fuera concedido por la autoridad en mención, y del cual se ocupa este despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar o adicionar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2, reposa el denuncia del querellante, interpuesto de manera presencial en 2 de mayo de 2022, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, dándosele curso por esta entidad, en providencia de la misma fecha, al auto que decretó medida de protección provisional; ordenando al presunto agresor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA** y su menor hijo **L.S.G.B**; lo que demuestra no solo celeridad, sino un gran interés en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, el agresor, señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, aceptó gran parte de los cargos a él instaurados en su contra por parte de su ex pareja la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida en esa entidad en audiencia del 5 de mayo de 2022, donde acepta que en esa oportunidad, se presentó una

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 039-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220029700-S, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA Vs JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO.**

trifulca con un hombre que estaba en compañía de la querellante a quien le “pegó un puño”; añadiendo además que empujó e insulto con palabras soeces a su ex pareja, veamos:

“... El día 30 de abril, algo me dijo que tenía que ir hasta allá, llegue y lo vi a ellos estaban juntos, estén o no estén haciendo el chino ya me habían dicho, lo la verdad me deje llevar por la rabia y le pegué un puño al man, yo a la niña ni le alcé la voz, ni le pegué. PREGUNTADO. ¿Usted le rompió el celular a la señora ANDREA PAOLA?. RESPONDE. Le he roto como cinco teléfonos. PREGUNTADO. ¿Por qué?. RESPONDE. Porque encuentro maricadas que no son conversaciones, o que borra conversaciones me lo empieza a quitar y yo lo cojo y lo rompo, ni para el uno ni para el otro. PREGUNTADO. ¿Usted la empujó?. CONTESTO. La verdad entre todo ese forcejeo que hubo tuve que haberla empujado. PREGUNTADO. ¿Usted amenazó a la señora Andrea Paola con quitarle a su hijo en común?. CONTESTO. Sí lo dije porque ella lo deja en la casa y el niño con un violador en la casa. PREGUNTADO. ¿La ha tratado de perra o zorra?. CONTESTO. Sí, yo soy muy grosero, en otras ocasiones ese día no porque había mucha multitud. PREGUNTADO. ¿Usted se considera posesivo, celoso. RESPONDE. Sí yo soy así y siempre le he dicho mi mujer. PREGUNTADO. ¿Se considera una persona agresiva?. CONTESTO. Violenta, no pienso para hacer las cosas, soy impulsivo. PREGUNTADO, ¿Por qué cree que se comporta así?. CONTESTO. Mi papá era así, viví con él hasta los siete años, y creo que soy lo mismo que el, a él me lo mataron....”.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada trece (13) de mayo del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar.

Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaría tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta la aceptación de los hechos que hizo el querellado en diligencia de descargos. Así mismo, tenga en cuenta la apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 039-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220029700-S, Comisaría II de Familia de Tocancipá. ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA Vs JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO**, como consecuencia de la medida de protección impuesta a favor de la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA** y su menor hijo **L.S.G.B**, es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, humillación, amenaza u ofensa en contra de la querellante, evitando cualquier daño hacia el menor; buscando de esta manera mejorar las relaciones familiares y no su deterioro.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA** y su menor hijo **L.S.G.B**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 9 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 039-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220029700-S, Comisaría II de Familia de Tocancipá. ANDREA PAOLA BELTRAN PEÑA Vs JOHAN SEBASTIAN GALVIS URREGO.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73f428d9e46b346e2510fc22bec617e3131c38dbd5545623889e969a532**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado 9 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El día 20 de abril del año en curso, la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hija **I.S.S.M.** dada la violencia psicológica y maltrato verbal y económico que recibiera de parte de este último.

En la misma fecha, la Comisaria II de Familia de Chía avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional de protección, ordenar al señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, para que se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, o cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la querellante y su menor hija, prohibiéndole maltratarlas o intimidarlas en lugar público o privado, ordenando la valoración en relación al estado de los derechos de la infante.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 9 de mayo de 2022, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996 el señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, presentó sus descargos en audiencia, según consta a folios 18 y 19 del expediente en Pdf, sin que se aportaran al expediente u ordenaran de oficio, otras pruebas.

Para el 9 de mayo del año en curso, el señor Comisario II de Familia de Chía (Cundinamarca), en asocio de su secretaria y con la presencia de las partes, se constituyó en audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la Solicitud de Medida

Fallo Apelación Medida de Protección 42-2022.

ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO Vs MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS
Comisaría II de Familia de Chía, Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220029800-S.

de Protección No. 42-2022, donde se resolvió abstenerse de ordenar una medida de protección definitiva a la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO** y su menor hija **I.S.S.M.**, dejando sin efecto alguno la medida provisional de protección ordenada a su favor; notificándose en estrados la presente decisión; y al finalizar la diligencia, la querellante interpuso de manera verbal, recurso de apelación en contra de la decisión tomada, del cual se ocupa ahora este despacho.

CONSIDERACIONES

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida en un sentido amplio, *por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas de protección.*

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por la impugnante, y en especial, la diligencia de descargos rendida por el señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, en 9 de mayo de 2022, el Despacho encuentra mérito para adicionar la decisión tomada por la Comisaria II de Familia de Chía (Cundinamarca), veamos por qué.

La Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, determina:

“ARTICULO 1°. El artículo 4°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuera inminente...”

“ARTICULO 2°. El artículo 5°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determinan que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”

Al respecto, a folios 1 y 2 del expediente se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día 20 de abril de 2022, en la Comisaría II de Familia de Chía, dándosele curso ese mismo día.

De igual forma, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata, la de ordenarle al presunto agresor para que cesara los actos de violencia sobre la querellante y su

menor hija, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida ley, poniéndose además en conocimiento de las partes, que ese día debían presentar los testigos y pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputan, y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podría presentar sus descargos antes de la audiencia.

En diligencia de audiencia del 9 de mayo de 2022, se observan los descargos rendidos por el señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, donde se condensa su relato de lo acontecido el día de marras, aceptando que entre él la querellante ha existido maltrato verbal “mutuo”; negando la existencia de maltrato físico, verbal o psicológico hacia su menor hija **I.S.S.M.**, a quien si le habla “en voz alta para corregirla”, debido a que en muchas ocasiones falta a su colegio con la anuencia de su progenitora, a quien muchas veces le da “pereza” llevarla a estudiar, veamos su decir:

“...yo sí le dije en voz alta a la niña mami toca ir al colegio y **ADRIANA** me dijo que no la gritara no ve que ella no quiere ir, y yo le dije es que tiene que ir a estudiar, entonces le dije y sinó pues pague usted, porque es feo yo pagando jardín privado y a **ADRIANA** le da como pereza llevarla, anteriormente me tocó pedir 15 días de permiso para llevar a **S.** y que ella se acostumbrara al colegio, a veces me llama la profesora que porque **S.** no va al colegio, y yo pensando que ella esta allá, respecto a que dice que yo la trato mal, yo nunca la trato mal; le hablo en voz alta para corregirla y que ella aprenda que hay autoridad en la casa, yo nunca la estrujo, es una bebe, yo soy el que trabaja, **ADRIANA** no trabaja y pues está m as tiempo con la niña, entonces ella la llevó al médico y yo le compre los medicamentos, yo nunca le he dicho a **ADRIANA** que es una pobretona, yo lo que hago es rogarle para que no se vaya, verbalmente nos hemos tratamos mal los dos....respecto que agredí al hijo física y verbalmente si ella tiene pruebas que me las muestre, porque ella si me rasguñó la cara y el cuello, yo nunca he tratado mal al hijo de **ADRIANA** al contrario le hago favores....nos trataos mal mutuamente...”.

Visto lo anterior, dentro del presente diligenciamiento, y a falta de otras pruebas o testimonios, se puede establecer que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresor, lo que hace procedente la imposición de una medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues no se puede desconocer y es claro para el despacho que del decir del uno y del otro, se establece que se han presentado agravios, agresiones verbales, y aparentemente agresiones físicas de una de las partes, y psicológicas de ambas partes, es decir, tanto de parte del señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS** como de la querellante señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo mostrarse ajenos en su actuar o demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso.

De igual manera dentro del presente diligenciamiento, obra la aceptación del querellado que permite establecer que para 20 de abril de 2022, se suscitó un conflicto evidente entre los señores **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO** y **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, el cual tuvo como espectadora a la menor **I.S.S.M.**, de tan solo 4 años de edad, quien debe ser sujetos de especial protección, sin que se haya tenido en cuenta para este caso, su corta edad y situación de vulnerabilidad frente a cualquier problemática familiar, al ser testigo de

los hechos y el maltrato verbal entre sus padres, observándose además, que existe en general, un conflicto latente, específicamente frente a su inasistencia al plantel educativo donde cursa sus estudios, inasistencia injustificada que según su progenitor es frecuente, y que crea permanentes conflictos de pareja entre los padres.

Así las cosas, este conflicto latente entre las partes, les impide resolver de una manera pacífica y armoniosa, las situaciones en las que no hay consenso; que dicho conflicto, se puede hacer mas gravoso con el tiempo, y que puede redundar en un gran riesgo tanto para el uno como para el otro, y de contera, para la menor de edad, hija de la pareja en comento, con quien siempre existirá un vínculo afectivo e inquebrantable entre padres e hija, viéndose como la persona mas afectadas, dada su condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su corta edad.

Para concluir, este Despacho MODIFICARA Y ADICIONARA la decisión adoptada por la Comisaria II de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 9 de mayo de 2022, ordenando una medida de protección definitiva a favor de ambos y en contra de los mismos; medida de protección que será extendida a la menor **I.S.S.M**, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones verbales, al parecer agresiones físicas de una de las partes y psicológicas de ambas partes, tanto de parte del señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS** como de la querellante **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, amonestando además a la querellante a fin de que garantice el derecho a la educación de su menor hija, como quiera que su responsabilidad parental es una obligación inherente al cuidado, acompañamiento y crianza de la infante, durante su proceso de formación y esta incluye, la responsabilidad compartida y solidaria de los padres "...de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos..." (Artículos 14 y 28 de la Ley 1098 de 2006).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **MODIFICAR** el fallo proferido por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 9 de mayo de 2022.

2°. **OTORGAR** una medida de protección definitiva de manera mutua a favor y en contra de los señores **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO** y **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, haciéndola extensiva a su menor hija **I.S.S.M**.

3°. **ORDENAR** al señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, abstenerse de toda forma de violencia física, económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, descalificación, improperio, agravio, insulto, o agresión en contra de la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, haciéndola extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

4°. **ORDENAR** a la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, abstenerse de toda forma de violencia física, económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, improperio, agravio, o agresión en contra del señor **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS**, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

5°. **AMONESTAR** a la señora **ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO**, a fin de que garantice el derecho a la educación de su menor hija **I.S.S.M**, como quiera que su responsabilidad parental es una obligación inherente al cuidado, acompañamiento y crianza de la infante, durante su proceso de formación y esta incluye, la responsabilidad compartida y solidaria de los padres "...de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos..." (Artículos 14 y 28 de la Ley 1098 de 2006).

6°. **ADVERTIR** a los señores **MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS** y que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo, los hace acreedores a las sanciones legales contempladas en el artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996, reformada como fuera por el artículo 4°. de la Ley 575 de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

7° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

8° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:

Fallo Apelación Medida de Protección 42-2022.

ADRIANA MARIA MURCIA CASTIBLANCO Vs MIGUEL HUMBERTO SOCHA CARDENAS
Comisaria II de Familia de Chía, Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220029800-S.

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2e0278b05e63afc43740aeda33ca23c323f575e8544e3f6f68b41f62f4bec**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, a través de apoderada judicial; contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

El día tres (3) de mayo de 2022, el señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a favor del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**; dadas las agresiones verbales, económicas y psicológicas que recibiera de parte de aquel.

Para tres (3) de mayo siguiente, la Comisaria II de Familia de Tocancipá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada en la medida de protección No. 0040 de 2022, tomando como medida de protección provisional, ordenar a la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia ya sea de forma física, verbal o psicológica en contra del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, así como el reintegro inmediato de sus documentos personales, tarjetas de crédito o documentos bancarios de los cuales sea titular, además de oficiar a la entidad bancaria correspondiente a fin de que informes a ese despacho, quien es la persona que reclama la pensión del relacionado. La anterior decisión se notificaría personalmente a la querellada, según consta a folio 10 del expediente.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a la querellada a diligencia de descargos, y después de varios aplazamientos, se lleva acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que culminaría con decisión definitiva en 27 de mayo del año en curso.

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

El día 11 de mayo de 2022, la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, compareció a rendir descargos en la Comisaría I de Familia de Tocancipá.

Los señores Omar Augusto Peñuela Feliciano, Carlos Alfonso Nemoga Soto, Gloria Lucero Bernal, Saul Fernando Nemoga Pinzón, Nestor Raul Castiblanco Sierra, en calidad de testigos del querellante y Yeimy Julieth Martínez Suarez y Martha Consuelo Nemoga Soto, en calidad de testigos de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, rindieron sendas declaraciones bajo la gravedad del juramento de manera verbal, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, según se tiene a pliegos 164 a 196 del plenario.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, se citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 27 de mayo de 2022, con la finalidad de llevar a cabo la culminación de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; a la misma se hicieron presentes los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, acompañados de sus apoderado judiciales; quienes hicieron aporte de pruebas, y el análisis de las de oficio, decretadas por la Comisaria II de Familia de Tocancipá, en la misma diligencia.

En la fecha en mención, y luego de analizadas la totalidad de las pruebas aportadas y decretadas al expediente, la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en asocio de su equipo psicosocial, auxiliar administrativo, de las partes señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, y sus apoderados judiciales, se constituyó en continuación de la audiencia, con el fin de proferir fallo dentro de la solicitud de Medida de Protección No. 0040-2022, determinando 1°. Imponer una medida definitiva de protección *mutua*, en favor de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**; 2°. Imponer una medida de protección definitiva a favor de la menor **S.N.S.**, de 12 años de edad, y en contra de sus progenitores los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, a quienes les ordenó cesen las conductas que amenacen y/o vulneren sus derechos al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, agresión física, verbal y/o psicológica, directa o indirectamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o cualquier medio eficaz, así como respetar los espacios habitacionales que comparten; ordenándoles que en su calidad de padres, cesen las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su menor hija, al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, física, psicológica o verbalmente en contra de ella; ordenándoles asistir en compañía de la menor, a proceso terapéutico individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS; así mismo le ordenó al señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** que a través de su respectiva entidad prestadora de salud o institución particular, sea valorado por el área de psiquiatría y neurología con el fin de determinar el estado actual de su función cognitiva e identificar si requiere el apoyo formal estipulado por la ley. Así

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs **MARIELA SUAREZ SUAREZ**. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

mismo instó a los hijos del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, y a su cónyuge, para que acudan a la jurisdicción competente si así lo consideran, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en relación a los apoyos formales y acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias en torno al patrimonio adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y los demás relacionados. De igual manera se amonestó a los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** con la obligación de asistir a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del pueblo; además para que en adelante, cumplan con sus obligaciones como padres y se propicie por parte de la querellada, de los espacios afectivos entre la adolescente y su progenitor, a fin de fortalecer el vínculo paterno filia, entre otros; además les prohibió a las partes, el consumo, expendio, venta de bebidas alcohólicas en la casa de habitación de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y su hija, toda vez que el lugar donde residen gozan de especial protección y prevalencia de derechos, de igual manera a fin de que se modere los decibeles de sonido, oficiando para tal efecto a la Policía del sector. Así mismo, le ordeno al equipo psicosocial de esa entidad el respectivo seguimiento del caso y a las partes, les hizo saber, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La presente decisión se notifica en estrados a las partes según obra a folios 43 y 44 de las diligencias.

Dentro de la misma diligencia, y en término de ley, la apoderada judicial del señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada, la que fuera sustentada en la misma diligencia, considerando pertinente se revoque la medida de protección otorgada de manera mutua, habida cuenta que de las pruebas testimoniales se probó de manera fehaciente, la violencia económica, verbal y psicológica propinada por la querellante en contra del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y no viceversa; además que no hubo resolución frente a la solicitud de desalojo de la agresora del lugar de habitación que comparte la familia Nemoga Suarez, solicitando pronunciamiento frente a lo que llama la “cancelación de la escritura pública aportada al proceso mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal...”; entre otros reparos.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA**

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

PINZON, a favor de su padre, el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 4 del expediente, se encuentra el denuncia del señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, recibido el día 3 de mayo de 2022, en la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dándosele curso en la misma fecha, lo que demuestra, no sólo celeridad, sino atención y compromiso en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle a la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, a fin de que cese y se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, y finalmente, después de varios aplazamientos, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

La señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, rindió respectivos descargos en 11 de mayo de 2022, como puede verse a pliego 31 del expediente.

La Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, a la cual comparecieron los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**, con sus apoderados judiciales.

Dentro del material probatorio recaudado encontramos: el texto de la denuncia instaurada por el señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**; las declaraciones rendidas por los señores Omar Augusto Peñuela Feliciano, Carlos Alfonso Nemoga Soto, Gloria Lucero Bernal, Saul Fernando Nemoga Pinzón, Nestor Raul Castiblanco Sierra y Martha Consuelo Nemoga Soto, en calidad de testigos del querellante y Yeimy Julieth Martínez Suarez, en calidad de testigo de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**.

A folios 35 a 42 del expediente, obra entrevista realizada a la adolescente **S.N.S.**, de 12 años de edad para la época, en su calidad de hija de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, esta relata episodios de maltrato y violencia física, verbal y psicológica especialmente de parte

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

de su progenitor el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** quien manifiesta que desde pequeña le ha pegado, al igual que recibe maltrato de uno de sus hermanos (Carlos N); este último quien llegó inclusive a pegarle cachetadas e insultarla delante de sus amigas; agregando que desde que era de menos edad, siempre ha sentido que su padre tiene preferencia por sus medio hermanos mayores, y que Carlos en la actualidad la trata como “lo peor”; añadiendo que entre sus padres siempre han existido inconvenientes, peleas, llegando inclusive al maltrato físico, relatando un episodio donde el padre, le ha propinado golpes a la madre, negando que ella le haya prohibido a su padre ir a visitar a sus otros hermanos, veamos apartes de la entrevista:

“...él cogió un palo de la escoba y se lo partió en la rodilla a mi mamá y siguieron discutiendo porque mi mamá fue a hacer otra cosa y mi mamá iba cojeando y él iba detrás, seguía peleando y el dijo que mi mamá le había roto el palo en la cabeza que era el palo que él le rompió y eso es mentira, y si hubiese sido así tendría marca y si fuese fuerte se le notaría, él dijo que la iba a denunciar, la mayoría de las veces en sus peleas yo he detenido que mi papá le pegue a mi mamá, prefiero que me pegue a mí que a mi mamá...Situación Emocional Actual: la niña en la entrevista la presencia de discusiones entre sus progenitores de forma recurrente, así mismo manifiesta que en algunas ocasiones su progenitor, señor Carlos ha generado hechos de violencia, verbal y física hacia su progenitora, comentando el último hace aproximadamente un mes donde le rompió un palo de la escoba en la rodilla a la señora Mariela Suarez, así mismo manifiesta hechos de violencia por parte de su hermano mayor Carlos Alejandro Nemoga hacia ella en el pasado....12. **HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS. FACTORES DE RIESGO. En la actualidad no hay vínculo relacional paterno-filial, dado que según lo manifestado por la niña, siempre el progenitor ha sido distante con ella, sintiendo una preferencia hacia sus hermanos mayores. Deficientes vínculos filiales entre la niña y sus hermanos mayores sobre todo con el hermano mayor Carlos quien según lo reportado ha generado hechos de violencia física contra la menor de edad....la niña cuenta con historial familiar con presencia de diferentes hechos de violencia intrafamiliar entre los progenitores, con presencia de hechos de violencia física de parte del progenitor hacia la progenitora como se evidencia en la entrevista, así mismo manifiesta se presentan discusiones familiares entre la pareja, así mismo comenta que ella ha sido víctima de violencia intrafamiliar por hechos de forma física por parte de su hermano mayor Carlos...”.**

Así mismo, en la Verificación de derechos que le realizara el área psicosocial a folios 43 y 46 se concluye:

“...SITUACIONES ESPECIALES PARA TENER EN CUENTA: Se advierte de la existencia de deficiencia en los canales de comunicación entre los progenitores, así como un inadecuado manejo de las emociones, las tensiones acumuladas y así

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

mismo se resalta que en los diferentes hechos de violencia ha sido presenciados por la niña S.N.S.....”

A folios 65 y siguientes, obra escrito de la señora apoderada judicial de la querellada, mediante el cual aporta entre otras documentales, anotaciones a mano alzada, hechas en papel rayado, las cuales se puede observar, la letra del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, y copias de letras de cambio a su nombre, en donde se relaciona, las sumas de dinero y las fechas de los préstamos que este realiza a Carlos N, Fernando N y Lucero Bernal.

El día 11 de mayo de 2022, la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ** compareció a rendir descargos, aceptando que “maneja”, las tarjetas de crédito y la pensión del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** dado que este se lo prestaba a sus hijos, descuidando sus obligaciones económicas para con la menor S.N.S.; afirmando además, radicar carta en el banco BBVA a fin de poder cobrar la pensión del relacionado, negando haber limitado el contacto de los hijos de su pareja con el padre, pero sí haber impedido el ingreso a Carlos a la vivienda, dado que este cuando ella no está, a agredido verbal y físicamente a su menor hija, veamos su decir:

“...si yo lo manejo, porque lo de la parte económica porque había un problema que él cogía el sueldo y se lo prestaba a los hijos y los hijos iban y le sonsacaban las tarjetas y tenía que pagar la mitad de mi hija del estudio y yo tenía que pagar la mitad, y yo iba con él y le sacaba el sueldo, hay veces que hice avances para unas reparaciones en la casa y todo lo que yo cogía de los arriendos, se invertía en la casa y a él le llegaban dos millones doscientos lo que es el sueldo, siempre me decía que no tenía plata yo trabajo, y él siempre le dio la plata a los hijos, les daba las tarjetas de crédito y los hijos sacaban plata y les prestaba para construir, en especial a quien le prestaba era a **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZÓN**, y a su esposa, en cuanto a los arriendos tienen 10 apartamentos de mi núcleo familiar y se supone que la mitad es mío y la mitad es de él, la mitad de los arriendos lo cogen los hijos de él, y yo solo lo de tres apartamentos el arriendo y ellos los hijos son los que reclaman los arriendos. PREGUNTADO. Indique al despacho si es cierto que el señor permanece en el apartamento solo sin alimentación y sin cuidados. CONTESTO. Yo siempre he trabajado, y trabajo y él no me puede dar todo lo que yo necesito, yo necesito ayudarlo a mi mamá, yo siempre ha trabajado, yo llevo 15 años de casada con él, él nunca me ha mantenido, él se tiene que quedar en la casa porque no me lo puedo llevar al trabajo y él se quedaba en la casa con mi hija de lo de la alimentación es mentira, porque yo tengo que cocinar....el día 02 de mayo que fue lunes ese domingo mi esposo **CARLOS NEMOGA** me dijo ese día por la noche que acompañara a **CARLOS NEMOGA** que es el hijo de él de Bogotá, y él le había dicho que no porque él se cansaba allá y que no iba entonces fuera con la esposa a acompañarla a las 7 a llevar a los niños a la fuente y le dije que porque tenía que ira acompañarlos si él no tenía ninguna responsabilidad con ello yo le dije ese día, ese día lunes me dijo que le diera las tarjetas y el domingo habíamos mirado las tarjetas y estaban bloqueadas entonces yo le dije mañana vamos al banco y al día siguiente dijo que iba a ir con la nuera a ir al banco, él me dijo que le diera las tarjetas y le dije que no se las voy a dar y le dije coy a ir al banco y él me dijo no voy a ir con Lucero y entonces me dijo que no, no voy a ir con usted, porque yo tengo que llevar a mi hija al colegio, y me dijo que sino le daba las tarjetas me rompía los vidrios del carro, y le dije pues rómpalos, eso eran como faltando 20 para las 7, él se quedó ahí y yo me fui y regrese a las 7 y 20 de dejar a mi hija y él no estaba en la casa , luego me fui a la iglesia hasta las 12 que llegué y él no estaba en la casa, no había nadie el llegó como a las 12:30 y me dijo yo ya fui y la demandé, vaya a que la notifiquen, le pregunté porque me demandó y me dijo porque usted es una ladrona y me tiene que devolver la plata , yo no soy ladrona yo lo que saco es para la casa, y yo no lo voy a mantener a usted porque usted gana una pensión, usted se baña acá, come acá,

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

y hay que pagar lo de la niña eso fue lo que yo le contesté e él, entonces me dijo pues yo me voy a ir, echame ropa en una maleta y subió y empacó ropa en una maleta y se fue, luego fue y me dijo que estaba aburrido que quería volver a la casa y yo no lo estoy echando porque la mitad le pertenece a usted....yo nunca le dije que se fuera de la casa, él siempre me amenaza y me dice que mis hijos me dicen que me vaya... **PREGUNTADO.** Usted no le permite el ingreso de los hijos el señor Carlos a la vivienda?. **RESPONDE.** No, porque nosotros hemos temido varios problemas con ellos, porque van a agredir verbalmente a mi hija la menor y a mi, me envían audios...esa vez agredieron a mi hija...me enviaban audios en donde me decían que me iban a mandar a matar a mi y a mi hija...”.

Por su parte los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, en 11 de mayo del año en curso, ante el equipo psicosocial de la Comisaría I de Familia de Tocancipá, rindieron entrevista, de donde se concluye que se debe otorgar una medida de protección a favor de la menor S.N.S. la que sea de manera mutua a favor de los relacionados y en contra de los mismos, vemos los motivos:

“..... De acuerdo con la versión suministrada por las partes, los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y su hija S.N.S., en el transcurso de su relación sentimental entre ellos se han presentado en repetidas ocasiones hechos de violencia intrafamiliar, en donde aseguran que se han presentado eventos de violencia donde el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, ha agredido de forma física a la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, además ha realizado comentarios que denigran su autoestima, y atacan su bienestar emocional, por otro lado también se ha identificado que la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ** ha realizado hechos de violencia económica hacia el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, no permitiéndole hacer uso y disfrute de su mesada pensional y ejerciendo control de los aspectos económicos que a él le confieren. De acuerdo a los resultados obtenidos por medio de los instrumentos utilizados se evidencia varios episodios de violencia intrafamiliar de forma física, psicológica y verbal hacia la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ** por parte del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**; así mismo hechos de violencia económica hacia el adulto mayor, el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** por parte de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, se evidencia la carencia de herramientas emocionales y psicológicas para el manejo adecuado de la comunicación y resolución de conflictos que han sido desencadenantes de los hechos de violencia que además han afectado a otros miembros de la familia entre ellos a su hija S.N.S., de 12 años de edad....”.

En similares términos, el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, en diligencia de entrevista rendida ante la Comisaría de Familia de Tocancipá en 16 de mayo de 2022 (folio 124), acepta que con la querellada se han presentado mutuas agresiones y que además, este le ha propinado maltrato a la menor S.N.S., veamos:

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

“...pues con ella si se presentaron disgustos verbales, pero yo pensaba que íbamos a agredirnos, y a base de caramelo y buen trato volvió a ser esposa mia, el problema es que ella le concedió la cocina que yo le organicé a mi esposa a su hija Jeimy y ella de ahí cogía para darle alimentos a su esposo e hijo.. PREGUNTADO. Manifieste al despacho como es su relación con su hija S.N. ¿. CONTESTO. De todo se presentaba con ella, S me agredió y yo la agredí....PREGUNTADO. Usted agredió a la señora Mariela con un palo?. CONTESTO. Tuvimos dos peleas no graves, se pasó por encima de mi y me agredió, y yo le cogí las manos y le pegué una palmada. PREGUNTADO. La señora Mariela le brindaba alimentación?. CONTESTO. Esa parte si la estimaba de ella si me daba muy buena alimentación...”.

A folios 130 y 131 del plenario, obra además, informe denominado “Exploración de áreas en adulto mayor”; de fecha 16 de mayo de 2022, donde el profesional en psicología de la Comisaría de Familia, argumenta que se realiza entrevista posterior a la diligencia realizada con el adulto mayor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, de 79 años de edad, quien en cuanto a sus “esferas mentales” se tiene que:

“...teniendo en cuenta las preguntas realizadas en la sesión de preguntas se puede evidenciar que el adulto mayor no se encontraba orientado respecto al momento (día, mes, año) ; además se evidencia una deficiencia en la orientación auto psíquica, no teniendo en cuenta su edad, y el reconocimiento de familiares directos como se evidencia en la sesión de preguntas, atención alerta ante estímulos del ambiente, al inicio de la entrevista, afecto eutímico, también se evidencia que es una persona extrovertida y de igual forma colaboradora, con fluidez verbal adecuada a la edad, no describe situaciones en tiempo, modo y lugar, huella mnémica con posible alteración evidenciándose en la evocación de recuerdos que no corresponden al tema tratado...”.

Cuenta el expediente a folios 164 a 196, con las declaraciones de los señores Omar Augusto Peñuela Feliciano, Carlos Alfonso Nemoga Soto, Gloria Lucero Bernal, Saul Fernando Nemoga Pinzón, Nestor Raul Castiblanco Sierra, Martha Consuleo Nemoga Soto, en calidad de testigos del querellante y Yeimy Julieth Martínez Suarez, en calidad de testigo de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**. Para el caso del primero, este manifestó que no se encontraba presente para el momento de los hechos denunciados, añadiendo que lo acontecido lo supo por comentarios de “su yerno y de mi hija”; complementando que se encontró en la calle con el señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, quien le manifestó que lo habían sacado de su lugar de habitación y que la señora Mariela se apropiaba de su pensión y de todos sus demás recursos económicos.

Por su parte Carlos Alfonso Nemoga Soto, en su calidad de nieto del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, añadió que 2 de mayo del año en

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

curso, acompañó a su abuelo a retirar un dinero del banco y que este no quería regresar a la casa por “miedo”; que sobre el medio día regresó manifestando que la señora Mariela, lo había “echado” de la vivienda., considerando que este tiene muy pocos momentos de “lucidez”, lo considera una persona vulnerable, que esta padeciendo de confusión y que su ex pareja lo tiene sin dinero “porque lo endeudó para que no le quede pensión...”. Por su parte la señora Gloria Lucero Bernal, en su calidad de nuera del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, añadió en la misma diligencia que su suegro llegó a su casa para 2 de mayo de 2022, a fin de que le acompañaran a retirar su mesada pensional, y que después no quería regresar a su residencia por miedo “sin embargo él se fue solo”; que sobre el medio día este regreso manifestando que su esposa lo había sacado de la casa. Por su parte el señor Saul Fernando Nemoga Pinzón, hijo del relacionado, añadió que ese día no estuvo presente con el padre y que se enteró de todo por su hermano Carlos; y el señor Nestor Raúl Castiblanco Sierra, escuchado en entrevista para 23 de mayo del mismo año, repuso que era un conocido de la familia, pero que tampoco estuvo presente para el momento de los hechos. Así mismo Marta Consuelo Nemoga Soto, en su calidad de hija del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, manifestó que para 2 de mayo de los presentes ella se encontraba en Medellín, enterándose de lo acontecido por un audio que le fue remitido por su hermano pero que es testigo de que su señor padre ya no coordina “...está perdiendo el sentido de la ubicación, el inclusive usa audífonos pero ni sabemos donde están, ni sus gafas, inclusive lo llevé al optómetra para solicitar nuevas gafas, mi padre debe usar unas gotas pues que tampoco sabía yo y que son de por vida...el viernes 20 de mayo de 2022, tuve cita con mi padre con el médico general y le dieron orden para el neurólogo porque el doctos me dio un diagnóstico que dice “otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y no especificado” y dijo que porque no lo habían traído con anterioridad para remitirlo con neurología y yo contesté que hasta ahora estoy radicándome en Tocancipá, para hacerme cargo de mi papá porque anteriormente no nos dejaban entrar a la casa, en la casa de encuentra la hija de Mariela la señora Yeimy y tiene una tienda donde venden trago, mi padre vive muy pendiente mirando por la escalera hacia el negocio, porque la bulla, el ruido, las voces, la música son insoportables, esté sábado yo tome la foto y a las 2:00 am cerró, por supuesto que n pudimos dormir y mi padre en una de esa veces se cayó por las escaleras...”; añadiendo que además, el dinero de la pensión de propiedad de su padre lo recibe la señora Mariela, quien además según su decir, ha tramitado prestamos a nombre del progenitor, quien adeuda a la fecha 70 millones de pesos, además de otras deudas que ha tramitado a su nombre, dejando a su padre vulnerable económicamente.

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

Así mismo, Yeimy Julieth Martínez Suarez, hija de la señora **MARIELA SUAREZ SUAREZ**, argumentó que no estuvo presente para el momento de los hechos sucedidos en 2 de mayo de 2022 y que se enteró por versión de su hijo y de la madre; que a la fecha ella reside en un apartamento de propiedad de la progenitora, el cual presenta un crédito hipotecario, y que es cierto que en la misma residencia que habitan, funciona un establecimiento de comercio pero que también es expendio de licor, el cual funciona de 10 de la mañana a 11 de la noche.

Agotada la recepción de pruebas, la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en fallo definitivo de fecha 27 de mayo de 2022, en aras de proteger la integridad física y mental de las partes y de cualquier persona que viva en la misma unidad doméstica, impuso medida de protección *mutua*, en favor de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**; la cual hizo extensiva a favor de la menor **S.N.S.**, de 12 años de edad, y en contra de sus progenitores los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, a quienes les ordenó, cesen las conductas que amenacen y/o vulneren sus derechos al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, agresión física, verbal y/o psicológica, directa o indirectamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o cualquier medio eficaz, así como respetar los espacios habitacionales que comparten; ordenándoles que en su calidad de padres, cesen las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su menor hija, al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, física, psicológica o verbalmente en contra de ella; ordenándoles asistir en compañía de la menor, a proceso terapéutico individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS; así mismo le ordenó al señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** que a través de su respectiva entidad prestadora de salud o institución particular, sea valorado por el área de psiquiatría y neurología con el fin de determinar el estado actual de su función cognitiva e identificar si requiere el apoyo formal estipulado por la ley. Así mismo instó a los hijos del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, y a su cónyuge, para que acudan a la jurisdicción competente si así lo consideran, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en relación a los apoyos formales y acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias en torno al patrimonio adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y los demás relacionados. De igual manera se amonestó a los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** con la obligación de asistir a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del pueblo; además para que en adelante, cumplan con sus obligaciones como padres y se propicie por parte de la querellada, de los espacios afectivos entre la adolescente y su progenitor, a fin de fortalecer el vínculo paterno filia, entre otros; además les prohibió a las partes, el consumo, expendio, venta de bebidas alcohólicas en la casa de habitación de

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y su hija, toda vez que el lugar donde residen gozan de especial protección y prevalencia de derechos, de igual manera a fin de que se modere los decibeles de sonido, oficiando para tal efecto a la Policía del sector. Así mismo, le ordeno al equipo psicosocial de esa entidad el respectivo seguimiento del caso y a las partes, les hizo saber, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La presente decisión se notifica en estrados ala partes según obra a folios 43 y 44 de las diligencias.

Por último, se dio a conocer el recurso que procede contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso la apoderada judicial del señor **CARLOS ALEJANDRO NEMOGA PINZON**.

Analizado el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente, basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención.

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, *la familia*, entendida en un sentido amplio, por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez. Debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, pues en el asunto puesto en su conocimiento, se evidencia entre los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, un ciclo interminable y tóxico de maltrato, violencia intrafamiliar y violencia mas que todo económica, debido a los conflictos que generan los dividendos y el patrimonio de las partes, donde se encuentra además vinculada la familia extensa, y en medio de todo este conflicto, se encuentra una víctima menor de edad, sujeto de especial protección; por tanto, los hechos de violencia provenientes de una u otra parte, se hace necesario detener, dado que se puede evidenciar de las entrevistas practicadas a la menor de edad, y de los

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

testimonios recepcionados a las partes, aunado a las demás pruebas recaudadas a lo largo del expediente, que los involucrados, se encuentran en grave riesgo, tanto en su integridad física como emocional; se han trasgredido así, los límites del respeto, de la autonomía y en general, se evidencia una afrenta permanente a la autoestima y el amor hacia su propia hija y hermana; lo anterior, hace que se requiera urgente una intervención a través del área de psicología, que les oriente en la mejor manera de resolver sus conflictos, y adquirir habilidades en cuanto a su comunicación, y por otro lado, una asesoría del área legal, que en primer lugar, les oriente sobre aquellos aspectos relacionados con las controversias en torno al patrimonio adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ y CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y los demás relacionados, a una probable adjudicación de apoyo judicial, a favor del señor **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**. los cuales no son de resorte de este proceso.

Así mismo, es palpable que entre las partes **MARIELA SUAREZ SUAREZ y CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** se confunden los roles de víctima y agresor, siendo estos mismos quienes propician y avivan los conflictos; lo que hace procedente la imposición de una medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones físicas, verbales, de índole económico y psicológicas de ambas partes, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo cada uno justificar su actuar equivocado, o mostrarse ajenos frente a los acontecimientos, o demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones propinadas por alguno de ellos.

Así las cosas, este conflicto latente entre las partes, les impide resolver de una manera pacífica y armoniosa, las situaciones en las que no hay consenso; que dicho conflicto, se puede hacer mas gravoso con el tiempo, y que puede redundar en un gran riesgo tanto para el uno como para el otro, y de contera, para los demás miembros del grupo familiar y en especial para la menor S.N.S. de tan solo 12 años de edad.

Finalmente, considera este Despacho que las órdenes impartidas a los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ y CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO**, como consecuencia de la medida de protección ordenadas, son sensatas y proporcionales, pues como se vio, las partes se confunden los roles de víctima y victimario, siendo los mismos a la vez agresores y agredidos, de donde se erige el mérito al proferimiento de una medida de protección a favor de los dos y en contra de los mismos, como lo hizo la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca).

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en fallo de fecha 27 de mayo de 2022, en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor y en

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

contra de los señores **MARIELA SUAREZ SUAREZ** y **CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO** y en favor de la menor de edad S.N.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el pasado 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión, y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARARIA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

Apelación- Medida de protección 0040-2022.

CARLOS ALFONSO NEMOGA SOTO Vs MARIELA SUAREZ SUAREZ. Comisaria II de Familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220032500-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacaca1e8e940b32e4433f2b6672bec799f6f6acbc40c88e8ad4b63a99b299dd**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, *contra* la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2022, la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor dadas las agresiones verbales, físicas y psicológicas que recibieran ella y su menor hijo **E.C.S**, de parte de éste último.

Para la misma fecha en mención, la Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la misma, tomando como medida provisional de protección provisional ordenarle al señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, en forma inmediata, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA** y su menor hijo **E.C.S**, quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía.

Vencida la etapa procesal y la práctica de diligencias, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En dieciséis (16) de junio de 2022, se inició la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; contando con la presencia de la denunciante, señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, y la del querrellado señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, y luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas al expediente, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, conminado al señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado o utilizar lenguaje denigrante en su contra; así mismo en su numeral 2°, la Comisaría IV de Familia de Chía, no otorgó medida de protección a favor del menor **E.C.S**; ordenando al querrellado, su la asistencia a orientación psicológica por parte del área de psicología de su respectiva EPS, o a nivel

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

particular, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; finalmente, se le hizo saber a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual, una vez terminada la audiencia, el querellado señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, el Despacho encuentra mérito para adicionar la decisión apelada, veamos por qué.

A pesar de que se observaron por parte de la Comisaría IV de Familia de Chía, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; se hizo necesario una real valoración de las pruebas existentes, en especial, el mismo testimonio del señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO** en su diligencia de descargos, quien manifestara que los conflictos y discusiones con la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, acontecen en presencia del menor **E.C.S**, quien además fue víctima de su “*ofuscación*”, el día de los hechos; por lo tanto, la Comisaría de Familia ignoró su obligación de que todo fallo en asuntos de violencia intrafamiliar debe también tener en cuenta el mandato de los artículos 42, 43 y 44 de nuestra Constitución Superior, en torno al necesario reproche que debe tener toda forma de violencia al interior de la unidad familiar y *la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar y que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

En este sentido, de acuerdo con las normas citadas, los niños son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan las prerrogativas a favor de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, “**(...) deben atender a**

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad¹.

Así las cosas, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

En este sentido, la Comisaria IV de Familia de Chía, debió ser la primera llamada a garantizar el interés superior del menor hijo de la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, y en adoptar de manera inmediata, las medidas que considere oportunas, conducentes y convenientes para la protección de sus derechos, en este caso, la prevención de que siga siendo víctima y testigo de los actos de violencia intrafamiliar que se denunciaron por parte del padre.

Para verificar lo anterior, cuenta el expediente con el denuncia de la querellante a folios 1 a 3, el cual conoció la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día de la queja en mención y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle al señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, en forma inmediata, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA** y su menor hijo **E.C.S**, quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía; y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley; la que se efectuaría en dieciséis (16) de junio del año en curso.

En audiencia del 25 de mayo de 2022, obrante a folios 25 y 26 del proceso, el querellado compareció a descargos, donde aceptó parte de los hechos denunciados, minimizando y justificando su conducta, con el decir que “se “ofuscó” y le pegó con un cuaderno en la espalda a su menor hijo, porque al parecer este no entendía una tarea escolar, teniendo en cuenta que además, desde hace 5 años, es él el encargado de todos los asuntos domésticos del hogar, y del cuidado de su hijo, veamos su decir:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

“...sí estaba de mal genio, porque motivo? Llevo 5 años de mi vida cuidando a mi hijo de día y de noche, estoy de enfermero, de profesor, ordenando la casa, ordenando los juguetes, estando pendiente que no este 100% en pantallas, en los celulares, orientándolo y guiándolo para que se bañe solo, mi hijo está inscrito en clases extracurriculares de futbol del instituto del Municipio, lo llevo, lo recojo, hago tareas con él, estoy al cuidado 100% del cargo del niño, hay testigos de que no le he puesto una mano a mi hijo en los 5 años de su vida, ese día estaba un poco ofuscado porque nos dan quejas del niño, por ahí 2 o 3 veces a la semana, la semana anterior tuvo evaluaciones de cada materia y le fue mal en las evaluaciones, yo siempre reviso lo que falla el niño para estar pendiente del tema, ese día estábamos haciendo una tarea, no entendió unas cosas, yo me ofusqué y le pegué con un cuaderno, no duro en la espalda, lo jalonee la ropa, tal vez cerca del cuello y de pronto el niño se sintió ahorcado, juro que nunca le hice daño, después fuimos a recoger a la mamá al trabajo de ella con el niño, la recogimos, le dije mira al niño le fue mal en las calificaciones, no ha querido hacer nada, nunca dije groserías para ella o al niño, hablo grosero pero no eran para ellos, fuimos a una terapia ocupacional porque es disperso con el estudio, en la terapia yo hacía la tarea de inglés para que después el niño la pasara, después algo pasó, no recuerdo y ella me contestó fuerte delante de los otros papás y yo le dije váyase para la mierda murmurando suave, yo estaba ofuscado le di las llaves....yo cogí la lonchera que estaba en la isla de la cocina porque estaba de mal genio, la tiré al piso, le dije si se va a ir váyase para la mierda, el niño no estaba llorando, ni ofuscado, no lo vi asustado, ni miedoso, estaba haciendo una tarea. Yo estaba prendiendo la estufa no con el fin de volar la casa ni de hacer daño, pero no recuerdo porque lo hice...”.

Aunque obran en el expediente a folios 31 y 32, dictámenes médico legales, de fecha 27 de mayo de 2022, suscritos por el Hospital San Antonio de Chía, los que les fueran practicados a la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA** y su menor hijo **E.C.S**, donde se conceptúa que no obran huellas de lesiones resientes, aún así en el ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES, se condensa, en relación a la primera:

“....Se trata de paciente femenina, víctima en repetidas oportunidades de agresión física y psicológica por parte de su pareja permanente hace mas de 25 años. Según manifiesta en el relato de los hechos, agresor abrió de manera voluntaria perilla de gas natural, y fue víctima de inhalación accidental de gas de dicho tipo, a lo cual considero caso de asfixia no mecánica. No existe huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal...”.

En similares términos, se manifiesta que con respecto al menor **E.C.S**, y a fin de evitar “revictimización”; se omite nuevo relato, considerando en el ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.**

“....Se trata de paciente masculino, víctima de agresión por parte de papa de menor, quien según menciona en relato de ellos hechos, inhaló gas (natural) con intento de asfixia no mecánica por parte de papa. No existe huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal...”.

Así mismo, obra estudio de Verificación de Derechos y entrevistas, realizados al infante en 31 del mismo mes y año, donde el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia conceptúa, que no hay vulneración de derechos en relación al menor; aun así, en el desarrollo de dicho proceso, se argumenta que “...una vez se dio interrupción del proceso de entrevista, en donde a partir del acercamiento que tuvo con su progenitora, informa de la situación de un presunto maltrato infantil, hecho que no fue narrado con anterioridad, en la presente entrevista ni en la realizada durante la toma de medida de protección de la progenitora. Esto permite inferir una presunta alienación parental ejercida por la progenitora, en donde, pese al conflicto evidente entre los padres del menor, el ejecutar este tipo de comportamientos ubica al menor en una situación de vulnerabilidad y riesgo...”; veamos apartes de su decir:

“....Al regresar, sin haber retomado la entrevista el menor comenta lo siguiente: “Oye, es que yo quería contarte algo, lo que pasa es que no mi papá me cogió del cuello y yo sufrí, me acabo de acordar porque mi mamá me acordó que debo contarte eso”. Esta situación generó inquietudes adicionales durante la entrevista, es por ello, que se invitó a la narración libre del menor respecto a los hechos manifestados: ¿Cuéntame que fue lo que ocurrió?. “Estábamos en mi casa y a i se me olvidó hacer una tarea del colegio, no sabía cuanto eran 50+30 y mi papá no me quiso decir, yo no sabía que eran 80, nunca me habían dicho esa tarea tan difícil”. “no me tuvo paciencia, mi papá nos echó de la casa, yo me llevé mi ropa, pero mi mamá no, mi papá pensó que nos habíamos ido y cuando regresamos por las cosas no estaba”. ¿Qué mas pasó?. Mi papá me ahorcó duro, con las dos manos y me movía, yo no podía respirar”. ¿Eso cuando ocurrió?. “Eso fue el día que la mamá, le dijo a mi mamá coja sus llaves y váyase de la casa, le tiró las cosas en la cara a mi mamá y abrió las cosas del gas para que se llenara la casa de gas, no se porque lo hizo y no tiene porque hacerlo, todo se llenó de humo porque mi papá fuma cuando nos fuimos de la casa y mi perrita se enfermó de humo. ¿ Y tu que hiciste en ese momento?. “Yo me puse a llorar, él no debió hacer eso, yo creo que me quiere pedir perdón, pero no se todavía”. ¿Por qué no me constaste de eso la última vez que hablamos?’ “Es que me acordé ahorita que mi mamá me dijo, cuando fuimos al baño...”.

Para 16 de junio de 2022, la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, resolvió, imponer medida de protección definitiva a favor de la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, conminado al señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaría IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

psicológica, económica, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado o utilizar lenguaje denigrante en su contra; así mismo en su numeral 2°, la Comisaría IV de Familia de Chía, absteniéndose de otorgar medida de protección a favor del menor **E.C.S**; ordenando al querellado, su la asistencia a orientación psicológica por parte del área de psicología de su respectiva EPS, o a nivel particular, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; finalmente, se le hizo saber a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual, una vez terminada la audiencia, el querellado señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), no tuvo en cuenta que el menor **E.C.S**, ha sido sujeto presencial de los conflictos entre sus padres y de la conducta violenta del progenitor hacia la madre, de las descalificaciones, insultos, maltrato psicológico y conductas machistas, dado que el mismo comenta que desde el año 2019 se encuentra desempleado, pero a cargo de las labores del hogar y del cuidado y supervisión del infante, evidenciándose en su decir, una gran dificultad en asumir este “cambio de roles” y en tener que “...de día y de noche, estoy de enfermero, de profesor, ordenando la casa, ordenando los juguetes, estando pendiente que no este 100% en pantallas, en los celulares, orientándolo y guiándolo para que se bañe solo, mi hijo está inscrito en clases extracurriculares de futbol del instituto del Municipio, lo llevo, lo recojo, hago tareas con él, estoy al cuidado 100% del cargo del niño...”.

Así mismo y si bien es cierto que el equipo psicosocial habla de una presunta “Alineación parental” por parte de la madre hacia el menor **E.C.S**, dado una vez se dio interrupción del proceso de entrevista, posterior a un fugaz acercamiento que tuvo con su progenitora, este informa la situación de maltrato infantil del que fuera víctima por parte del padre, hecho que no fue narrado con anterioridad; lo cierto es que en este caso, *el interés superior del menor* deberán aplicarse como principio de primacía, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

Con respecto a la violencia psicológica, es necesario *reiterar* a la Comisaría de Familia de Chía que en la **sentencia T-967 de 2014**¹, la Corte expuso las siguientes conclusiones:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma se recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Basten los anteriores argumentos para **ADICIONAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección solicitada por la señora **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA**, y en contra del señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2°. **ADICIONAR** la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de:

ORDENAR al señor **ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, insulto, hostigamiento, violencia económica, involucramiento en los conflictos de pareja, en contra del menor **E.C.S**, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

3° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

4° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy
19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 54-2022, de **LILIA VIVIANA ANDREA SUAREZ VELANDIA Vs ELIAS HERNAN CLAVIJO SARMIENTO**. Comisaria IV de Familia de Chía. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220037400-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1acf93b1d7e97513a57f1b7da44632efb345f425aa173c6230b8e20357cec**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2022, el señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de esta última.

En la misma fecha, la Comisaria Primera de Familia de Chia, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional ordenar a la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, para que se abstenga de ejecutar todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, o cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, quedándole prohibido maltratarlo o intimidarlo en cualquier lugar donde se encuentre, bien sea en lugar público o privado, oficiando en tal sentido a las autoridades pertinentes.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 28 de junio siguiente, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996 la presunta agresora se presentó a descargos en audiencia realizada en 22 de junio de 2022, solicitando el testimonio del señor **Diego Virgilio Jurado Rojas**, como testigo de los hechos.

En 28 de junio de 2022, la señora Comisaria Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en asocio de su secretaria y con la

presencia del querellante, señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, y de la querellada, señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, se constituyó en audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la Solicitud de Medida de Protección No. 083-2022, y luego de escuchar sus respectivos descargos y alegaciones, se impuso una medida de protección definitiva a favor del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, conminado a la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, a fin de que de manera inmediata, cese y se abstenga de ejecutar, todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o en privado, o en su lugar de trabajo o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo en contra del quejoso, ordenando además, el seguimiento del caso por parte del equipo psicosocial de esa entidad; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia reposa notificada en estrados a las partes, según conta a folio 32 del expediente en Pdf.

Al finalizar la audiencia, la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, por considerar que ella también ha sido víctima de maltrato psicológico y palabras soeces por parte del querellado.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; que en lo pertinente determina:

“ARTICULO 1°. El artículo 4°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar será víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuera inminente...”

“ARTICULO 2°. El artículo 5°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determinan que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”

A folios 2 al 4 del expediente se encuentra el denuncia del querellante, recibido el día 6 de junio de 2022, en la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), dándosele curso en la misma fecha de la queja, lo que demuestra no solo celeridad, sino un gran interés en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle a la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ** para que cesara los actos de violencia sobre su ex pareja **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 14 a 18 del expediente, obran copias de los diferentes mensajes vía wasap, suscritos por la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, dirigidos al señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, en los cuales se puede evidenciar, toda una serie de insultos, palabras soeces, amenazas de escándalos a realizar en el sitio de trabajo del quejoso, injurias y demás, entre los que se tienen como ejemplo:

“...pero le voy a hacer una que se va a arrepentir toda la vida, Mañana le voy a dejar una sorpresa en su oficina. O me paga cumplido o vamos a ver si se sigue burlando de mi. Es la última vez que le digo....hijueputa remalparido ya me tiene mamada con su estupidez, ud es lo pero que me pude haber comido en mi vida. Me arrepentiré eternamente, que tristeza el papá tan chimbo q tiene mi bebé, por mk. La niña es su responsabilidad y ya me mame, y ya no lo amenazo mas, voy a hacerle una q se va a acordar de mi....Me toco pedir permiso por su hpta culpa, es lo q detesto pedazo de mierda....Malparido siempre teniendo problemas en mi trabajo por su maldita culpa....oiga voy a llamar a su empresa a dejarle una razón....sabe algo, no le deseo mal, porq ni eso se merece un ser tan

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ.**

miserable como lo es ud. Escoria de hombre....ojala un día no le pongan el ojo en el trabajo. Y lo bajen de buen empleado, por ladrón...”.

En audiencia del 22 de junio de 2022, la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ** fue escuchada en diligencia de descargos, donde aceptó parcialmente la comisión de los hechos a ella endilgados, argumentando que por el contrario, es ella quien se encuentra afectada psicológicamente por el incumplimiento como padre de las obligaciones del querellante hacia su menor hija, porque además, de manera constante tiene que vivir pidiendo dinero para las medicamentos y otras obligaciones de su hija, que así mismo ha recibido también insultos e improperios por parte del quejoso, manteniendo el día de los hechos, una discusión con los padres del relacionado, veamos su decir:

“...después cuando intente entrar me dijo usted a mi casa no entra, y finalmente nos dijimos mas cosas, yo le dije señora Yolanda y don pedro cojan sus 12 mil pesos y háganle el almuerzo a su hijo, me monte en mi moto con mi papá y me fui, en ningún momento bajó este hombre a ponerme la cara, la señora también le dijo cosas a mi papá, nunca le respondió nada, el problema es mío porque yo fui bruta de meterme con ese hombre, efectivamente también le dije que su hijo era un cacorro, le dije que hasta el mismo jefe de él lo molesta con el mejor amigo, ese día yo no lo insulté a él, no le dije nada aunque reitero que si es un mal papá....PREGUNTADO. Manifieste al despacho si desde la primera semana de mayo de 2022, usted ha agredido verbal, física o psicológicamente al accionante. CONTESTO. Sí, verbalmente...”

La Comisaria Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y luego de escuchar sus respectivas alegaciones y descargos, se escuchó en testimonio al señor **Diego Virgilio Jurado Rojas**, en calidad de progenitor de la querellada, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que si bien es cierto su hija es una gran mujer, madre responsable con sus nietas; los desacuerdos con el señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, se dan mas que todo por temas económicos, y el maltrato es mutuo “de parte y parte”; aun así más adelante añade que desconoce los mensajes que por vía wasap se envían entre las partes dado que él es “neutro” en ese tema y porque además “...no miro ni escucho mensajes ni nada...”.

En decisión calendada veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) dictó medida definitiva de protección a favor del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, conminó a la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**, a fin de que de manera inmediata, cese y se abstenga de ejecutar, todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

en privado, o en su lugar de trabajo o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo en contra del quejoso, ordenando además, el seguimiento del caso por parte del equipo psicosocial de esa entidad; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia reposa notificada en estrados a las partes, según conta a folio 32 del expediente en Pdf.

Por último, se dio a conocer el recurso que procede contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria Primera de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta que aunque la misma agresora aceptó parcialmente ser la autora de los hechos relacionados en la denuncia, argumentando que si maltrató verbalmente al denunciante, esta agrega que por el contrario, es ella quien ha sido víctima de maltratos, insultos y violencia psicológica por parte del querellado; sin aportar al expediente, prueba que permita fundamentar su decir, ni denuncia realizada en contra del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, que así lo permita establecer, y mas teniendo en cuenta que el testimonio del señor **Diego Virgilio Jurado Rojas**, en calidad de progenitor de la querellada, no es concluyente, por cuanto este manifestó bajo la gravedad del juramento, que desconoce los mensajes que por vía wasap que se envían entre las partes dado que él es “neutro” en ese tema y porque además “...no miro ni escucho mensajes ni nada...”.

En conclusión, debe decirse que en el presente asunto, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la víctima. Así mismo, tenga en cuenta la apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Por lo anterior, lo ordenado en la medida de protección a favor del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA**, es sensato y proporcional, pues lo que se busca es el fin del conflicto familiar, y que la querellada se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta denunciada, buscando mejorar las relaciones familiares y no su deterioro.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor del señor **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA** y en contra de la señora **INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ**.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en
Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 083-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia No. 20220048200-S de **SANTIAGO**
MATUSAN ZAMORA Vs INGRID CAROLAIN JURADO GONZALEZ.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9bedd93a46de72168518ac0c1e40680efa15e0c53a34cb936a1f981e7dcbd**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, dentro del primer incidente de desacato a medida de protección No. 032 de 2022 el veintiséis (26) de abril del presente año.

ANTECEDENTES

El día 7 de marzo de 2022, la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hermana, la señora **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de ésta última.

En 11 de marzo del mismo año, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la comparecencia de la querellante, pero con la asistencia de la querellada señora **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió imponer medida definitiva de protección mutua, en favor de las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, a quienes se les ordenó, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía de la familia e interfiera con la integridad física, mental y psicológica de sus miembros, ordenándoles cesar, todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier miembro de su grupo familiar; remitiéndoles además, a tratamiento reeducativo psicológico por parte del equipo interdisciplinario de esa misma entidad, haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notifica en estrados a la compareciente (folio 27 Co. No. 1), y mediante correo electrónico del 11 de marzo del mismo año (folio 32), en relación a la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**.

No obstante lo anterior, la querellada habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar, tal como consta en la denuncia hechas por la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, en 14 de marzo de 2022, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, citó a la querellada,

señora **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó el día 26 de abril del año en curso, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte de las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a las partes, el pago de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de cinco millones de pesos, moneda corriente (\$5.000.000); sin aclarar a favor de quien debe realizar dicha consignación, ni el tiempo estipulado para efectuar la misma.

Igualmente les notificó a las sancionadas que, deben acudir inmediatamente a tratamiento psicológico por parte de su respectiva EPS y aportar las debidas constancias; además de ordenar, su respectivo desalojo de la residencia ubicada en la carrera 4A No. 1-39, Barrio San Miguel de esta ciudad, en el término de quince (15) días calendario; así mismo les notificó, que de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, o en caso del no pago de la multa, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO** se han agredido verbal y psicológicamente entre sí, además de involucrar en el conflicto que mantienen a los demás miembros de su núcleo familiar (madre y hermana), así se corrobora en primer lugar, con los hechos denunciados por la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá, en relación al incumplimiento de la señora **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO** quien en diligencias de descargos, rendida en audiencia de fecha 6 de marzo de 2022 (folios 53 y 54, Co. No. 2), acepta que existió “agresión verbal mutua”, con la querellante, suscitándose un conflicto familiar, motivado porque según su parecer, la señora **CAREN VIVIANA**, sacó la ropa que esta había lavado a la parte del patio que no posee protección, y que cuando llovió, la mojó la lluvia; veamos su decir:

*“...PREGUNTADO. Existió agresión entre usted y su hermana Caren?
CONTESTO. No física no; solo verbales mutuas, ella agrega cosas pero yo llegué a la casa a preguntar porque la ropa estaba mojada pero ella fue quien se alebrestó en mi contra....no estoy de acuerdo con el desacato porque no hice lo que ella dice, nunca la he*

Consulta I Incidente de Desacato por Incumplimiento de Medida de Protección.

Autoridad Remitente: Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá. CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO y DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO.. Medida de Protección 032-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220026500-S.

agredido a ella fue quien comenzó la agresión verbal, tengo testigos de que yo no fui quien agredió sino Caren y tengo videos que demuestran que no he incumplido la medida de protección y ella lo hace con el fin de provocar para que yo incumpla la medida y me sancionen....”.

Así misma obra en el expediente, las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, por parte de las señoras **Rosa Helena Castro Gutiérrez** y **Diana Carolina Pirateque Castro**, en su calidad de madre y hermana de las relacionadas, testigos de lo sucedido y quienes confirman que las agresiones verbales entre las relacionadas continúan y que el día de los hechos las mismas fueron mutuas, veamos el decir de la primera:

“...Ese día DAFANY llegó y la ropa se mojó porque mi otra hija sacó la ropa al patio, yo le dije que porque la sacaba y ella me dijo que porque debía irse y yo le dije preciso lloverá y llovió, DAFANY la emprende contra CAREN siendo que había sido DIANA yole decía eso se vuelve a secar y armó escándalo y llamó a la policía...es que ya las dos no se toleran; CAREN le dijo yo entré la ropa pero DAFANY empezó a COGER LAS COSAS A PATADAS. PREGUNTADO. Según usted, quien inició la agresión. RESPONDIO. DAFANY....”.

En declaración de **Diana Carolina Pirateque Castro**, en su calidad de hermana de las relacionadas, complementó que las dificultades entre hermanas vienen desde tiempo atrás porque no se toleran, que inclusive en el año 2016, Caren quemó a su hermana Dafany con un café, ocasionándole graves quemaduras, y que ese día:

“....yo estaba trabajando, al llegar ví que estaban discutiendo, mi mamá en medio separándolas y me fui...ellas no se toleran

De igual manera se tiene que no obra constancia que las relacionadas **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, hayan asistido a tratamiento reeducativo psicológico por parte de la Comisaría de Familia, incumpliendo lo ordenado por esa entidad, en fallo de medida de protección de fecha 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, para el Despacho, es evidente que el conflicto entre las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO** sigue latente, les impide resolver de manera pacífica y armoniosa, las situaciones en las que no hay consenso, especialmente las relacionadas a la simple convivencia, no existe apoyo mutuo, ni colaboración armoniosa, las relaciones fraternales se observan fracturadas, tampoco que haya división de roles y funciones domésticas del hogar, ni constancias de su aporte económico para el sostenimiento familiar y sobre todo, se evidencia, la falta de respeto hacia la progenitora señora **Rosa Helena Castro Gutiérrez**, testigo inerte e indefenso frente al conflicto entre sus hijas, el cual viene presentándose desde hace años, repitiendo un círculo vicioso de maltrato,

violencia física, verbal, psicológica, hostigamiento, escándalos, lenguaje denigrante, entre otras conductas.

Es así como del análisis del expediente de incidente de Desacato a medida de Protección 032-2022, se tiene que dicho conflicto, se hace mas gravoso con el tiempo, y puede redundar en un gran riesgo tanto para la una como para la otra, y de contera, para el resto del núcleo familiar quienes comparten la misma residencia, poniendo en riesgo la salud mental de sus demás integrantes, y su integridad física y emocional.

Obliga ahora referirse a la sanción impuesta a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO** consistente en una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00); al respecto se tiene que la señora comisaria de familia ha optado por imponer la más grave sanción contemplada en la ley para esta clase de conductas. Interpreta el Juzgado que la severidad que traduce la sanción impuesta, pretende, con buen sentido y propósito, enervar la posibilidad de repetición de un comportamiento que, a todas luces, merece juicio de reproche. Con todo, se estima pertinente mensurar la sanción, dejando claro, que los motivos para hacerlo no deben interpretarse jamás como una postura permisiva o complaciente con el impacto que los hechos de violencia tienen en la familia; la proporcionalidad, en cambio, siempre será una cuestión de ponderada relación entre fines legítimos y medios adecuados para alcanzarlos. Se presenta aquí la tensión entre la necesidad de la sanción y otras circunstancias que se plantean realísticas, porque, a pesar de que no existen referencias en el sentido de que las querelladas sostengan una familia, o tengan menores de edad a su cargo, tampoco obra referencia de que ellas, perciban ingresos ostensibles. Ocurre a veces, que la sanción cuantiosa suele fulminarse - fatalmente- contra otros seres inocentes que el Estado aspira proteger.

Así las cosas, el Juzgado reformará la decisión de la señora comisaria Móvil de familia de Zipaquirá, en el sentido de ajustar la sanción pecuniaria impuesta a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, con la aspiración primordial de hacer menos devastadores los efectos de su cuantía en la subsistencia personal y familiar, y con la salvedad, que se comparte con la autoridad administrativa, la idea de una sanción severa, condigna y oportuna en casos como el traído a conocimiento.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar y reformar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 26 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **REFORMAR** la sanción impuesta a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO** y **DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO**, en virtud de lo dispuesto en Art. 7° de la Ley 294 de 1.996. Modificado por la Ley 575 de 2.000, art. 4° la cual se mensura en la siguiente forma y cuantía: En suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Zipaquirá.

2° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 26 de abril de 2022, en todo lo demás.

3° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

4° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

Consulta I Incidente de Desacato por Incumplimiento de Medida de Protección.
 Autoridad Remitente: Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá. CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO y DAFANY DAYASNY PIRATEQUE CASTRO.. Medida de Protección 032-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220026500-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf677860cc43763f52ae7afca9bfa9d292bf96d1078731e072f549d59f6b02**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2020, la señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hijo, el señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este último.

En 10 de noviembre del mismo año, ante la Comisaría I de Familia de Chía, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la querellante señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, pero sin la del querrellado **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección, a favor de la señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, ordenándole al señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, abstenerse de ejercer toda forma de violencia física, verbal, psicológica, amenaza o humillación en contra de la querellante, y mantener la armonía familiar; además de instar a las partes, a excluir a la familia o a terceros del conflicto que mantienen; así mismo le remitió a valoración y tratamiento terapéutico por parte del área de psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de la Sabana; además, le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

No obstante lo anterior, el señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 3 de marzo de 2021, ante la Comisaría II de Familia de Chía.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, dicta auto donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, ordena notificar en debida forma a las partes, a su vez, fijó el día 11 de mayo de 2021, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, de las medidas de

protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Chía, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a los querellados el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón ochocientos diecisiete mil, cincuenta y tres pesos moneda corriente (4.817.053, 00), los cuales deberá consignar a favor del Fondo de Asistencia de Mujeres Víctimas de Violencia, de la Alcaldía Municipal de Chía, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 24, Co. No. 2); que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria,

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem*.

por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, ha agredido física, verbal, y psicológicamente a la señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en 3 de marzo de 2021, además con la copia del dictamen médico legal suscrito por el Hospital San Antonio de Chía, de fecha 6 de enero de 2021 (folios 25 y 26) donde se le dictamina a la quejosa, una incapacidad médico legal de 10 días.

Por su parte, el mismo agresor señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, aceptó parte de los cargos a él instaurado en su contra por parte de su progenitora la señora **CARMEN STELLA MUÑOZ DIAZ**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida por este ante la Comisaría II de Familia de esa misma ciudad, en 11 de mayo de 2021, donde reconoce haber incurrido en todos y cada uno de los hechos denunciados, añadiendo que:

“...Eso es verdad, no puedo decir lo contrario...”.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, haya asistido a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría II de Familia, en fallo de medida de protección del 10 de noviembre de 2020.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 11 de mayo de 2021, en relación a la sanción impuesta al señor **CAMILO OCTAVIO VARGAS MUÑOZ**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 112-2020.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____ de septiembre de 2022. El secretario,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bce83841aadd5ca548ceaa7f4dc754358f617a45508ee6e60404a40d418cde4**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, en decisión proferida el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Para 17 de agosto de 2021, la señora **DINA CAMILA CAÑON QUENAN**, instauró denuncias ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal, económico y psicológico que recibiera de su parte.

En 3de septiembre del mismo año, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de los señores **DINA CAMILA CAÑON QUENAN** y **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección definitiva a favor de la señora **DINA CAMILA CAÑON QUENAN**, ordenándole al señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, cesar todo acto de violencia, maltrato y ultraje en contra de la querellante, o de cualquier miembro de su grupo familiar, con la obligatoriedad de las partes, de asistir a orientación y terapia psicológica individual, por el área de psicología de su respectiva EPS; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica mediante respectivos avisos, según consta a folios 44 y 45 del Co. No. 1.

No obstante lo anterior, el señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **DINA CAMILA CAÑON QUENAN**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 22 de julio de 2022, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, dicta auto donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, ordena la intervención del equipo social en el caso, corre traslado al querellado en relación a la nueva denuncia presentada, además de notificar en debida forma a las partes; así mismo, en auto que abre a pruebas el expediente, de fecha 28 de julio de 2022, fijó el día 8 de agosto de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de dos millones de pesos (2.000.000,00) moneda corriente, los cuales deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, en la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 85, cuaderno del Incidente de Desacato en pdf) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a

¹ Sentencia T-967 de 2014.

alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **DINA CAMILA CAÑON QUENAN**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), además con los informes de valoración del caso, que realizaran las área de trabajo social y psicología de esa entidad (folios 66 a 73); que dan cuenta de las entrevistas realizadas a las partes, donde se sugiere declarar el incumplimiento por parte del querellado, de la medida de protección 057-2021, ordenada a favor de la denunciante.

Por su parte, el mismo agresor señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá, en 2 de agosto del año en curso, aceptó en gran parte, los cargos a él instaurados por la denunciante, manifestando que profirió insultos, violencia física y verbal en contra de la señora **DINA CAMILA CAÑON QUENAN**, justificando su actuar en que se encontraba en un estado de alteración; aportando al expediente, copia de la historia clínica de su atención

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

por urgencias en el Hospital San Antonio de Sesquilé, de fecha 19 de julio de 2022, donde se le diagnostica “hipertensión arterial...”; con incapacidad de dos (2) días, y “...trastorno de ansiedad Vs trastorno stress post traumático...”; veamos su decir frente a los hechos:

“...al otro día llegué a las 8 de la mañana y cuando yo llegue y entre se veía que ella no había hecho comida, ni un tetero y la comida de ellos los perros les había puesto sal, en ese momento yo me alteré y la traté mal y me fui; ella me dijo que eso no era compromiso de ella; yo me fui a trabajar y el problema fue por la tarde. Yo le dije a ella en la mañana que su ella se quería ir que se fuera que yo le pagaba una pieza y ese día yo tenía que pagar el arriendo que son 700 mil y cuando llegué le dije que ella ya tenía la pieza y la propia mama le estaba cobrando y yo le dije que no tenía plata y empezó a tratarme mal, y yo intenté quitarle el celular y yo le dije a ella que no merecía un celular de un millón de pesos y que si yo no merecía que hacía conmigo. Y yo en la tarde le dije que solo iba a pasar al niño, yo le quité el celular y ella se volvió loca y me pegó dos cachetadas y yo la cogí de los brazos y le dije que le pasa loca HP mire el niño que le pasa y ella es una manipuladora, siempre que he tratado de dejar esta relación es una tortura. Cuando yo la boté en la cama ella rompió mi camisa y me rasguño, yo empecé a sudar y levante los brazos contra la pared, yo tengo un antecedente de un soplo en el corazón, yole dije déjeme en paz, cuando llegó la policía yole di una paca de pañales y una plata ella no quería recibir y el policía le dijo que recibiera la plata que eso era del niño. Después de eso ella me pordebajió por todas las redes sociales diciendo que era un maltratador. PREGUNTADO, En algún momento usted ejerció algún tipo de violencia verbal o física contra la denunciante, CONTESTO Sí...”.

Lo cierto es que a pesar de que el querellado aportó al expediente, copia de la historia clínica de su atención por urgencias en el Hospital San Antonio de Sesquilé, de fecha 19 de julio de 2022, en ella no se evidencia prueba de las lesiones “rasguños” relacionados en el decir del querellado en su diligencia de descargos, dado que solamente se le diagnostica “hipertensión arterial...”; con incapacidad de dos (2) días, y “...trastorno de ansiedad Vs trastorno stress post traumático...”.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, haya asistido de manera constante y puntual, a todas a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría de Familia de Tocancipá, en fallo de medida de protección del 3 de septiembre de 2021.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 3 de agosto de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 3 de agosto de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **MANUEL ALEJANDRO GARCIA FERNANDEZ**, en razón al incumplimiento a lo ordenado en medida de protección 057-2021.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy _____ de septiembre de 2022. La secretaria, _____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191b6ecb554a0e115cb771b4f52e62c48f9572561386b691099bc509d657e39**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) al señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2021, la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Cota, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 2 de junio de 2021, ante la Comisaría de Familia de Cota, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, y la del denunciado señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó una medida de protección definitiva a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, conminando a las partes a fin de que resuelvan sus diferencias por medio del diálogo y la comunicación, ordenándoles además asistir a tratamiento terapéutico, y seguimiento por parte del área de trabajo social de esa misma entidad; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según obra a folio 7 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 31 de mayo de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante, ordena notificar al querellado de la nueva denuncia presentada, y fija fecha de audiencia; la anterior providencia reposa notificada personalmente al querellado, mediante acta que obra a folio 31 de las diligencias.

Para 9 de junio de 2022, se escucharía en descargos al querellado y en 28 de julio del mismo año, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8°

de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, con la asistencia de la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, y del señor apoderado del señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Zipaquirá, Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto. Así mismo en dicha providencia le ordenó al querellado asistir a tratamiento psicológico que le permita el manejo y control de la ansiedad que viene padeciendo, aportando las debidas constancias de su cumplimiento a ese despacho, so pena de suspender las visitas al menor **J.A.C**, de 4 años de edad; dejando sin efecto, el acta de conciliación entre las partes verificada en 9 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con las llamadas al menor; las cuales se estipulan se pueden realizar día de por medio, a la hora de las 8:00 pm; en relación al padre que se encuentre de salidas con el infante, en las cuales exclusivamente se hablará con el menor; así mismo ordeno al equipo psicosocial de esa entidad, el respectivo seguimiento y verificación de los derechos del niño; advirtiéndole al señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**; que cualquier tipo de retaliación, venganza o evasión de sus deberes alimenticios con su menor hijo, se tendrá como incumplimiento de lo ordenado en la diligencia.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 115 del plenario.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y

adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, en su diligencia de descargos practicada en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 9 de junio de 2022, se mostró inicialmente ajeno a los cargos a él endilgados por la denunciante, argumentando que no considera “acoso” el hecho de llamar en diferentes oportunidades a la querellante, con el ánimo de preguntar por el estado de su menor hijo **J.A.C**, dado que solo lo hace por su “preocupación por el niño”; negando además, haberle manifestado a la quejosa que se iba a suicidar si esta no regresaba como su pareja; lo cierto es que en su relato, acepto que le hizo manifestaciones a la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, en el sentido de intentar suicidarse, si esta interfería en su relación con el menor **J.A.C**; veamos su decir:

“...**PREGUNTADO**. La señora Alejandra acerca a la Comisaría de familia, reportes de las llamadas telefónicas que usted realiza constantemente a ella, que tiene que decir al respecto. **CONTESTO**. **LO** hago por preocupación como lo manifesté a la Comisaría de la situación pasada, no confié en el cuidado de la mamá y con personas desconocidas no confié, si en algún momento me excedo de la llamada es porque no tengo información por el paradero de mi hijo, solo lo hago por saber que mi hijo esta bien. **PREGUNTADO**. Cuantas veces al día llama usted a Alejandra. **CONTESTO**. Yo llamo a mi hijo al teléfono de Alejandra la llamo una o dos veces al día, por la mañana una a las 7 am y otra a las 3:00 pm, no la he vuelto a llamar de noche porque me da miedo que la hermana conteste y me trate mal y después Alejandra le de el número del papá de Alejandra para que me llame y me amenace....**PREGUNTADO**. La señora Alejandra afirma que usted ha dicho que si ella no vuelve con usted se va a suicidar. **CONTESTO**. Eso no es verdad, es mentira, el único día que dije que me iba a suicidar fue por desesperación porque ella interfiere entre mi hijo y yo.....”.

También reposa en el expediente, el informe del área psicosocial de la Comisaría Móvil de Familia, de fecha 11 de julio del año en curso, donde a pliegos 93 a 95, se da cuenta de las entrevistas y concepto del área, en relación a los señores **MARIA ALEJANDRA CRUZ** y **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, donde se concluye en relación al querellado, que este aceptó llamar “hasta 100 veces...” a la querellante, realizado así una aceptación tácita de los hechos denunciados, veamos:

“... **CONCEPTO**. Teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada al señor Sergio Fernando Avila, se evidencia indicadores de ansiedad, inestabilidad emocional, dificultad para controlar sus emociones y preocupaciones, cuando no tiene el control o comunicación con su hijo **J.A.**, generando síntomas de ansiedad, reconociendo realizar cien llamadas a la señora Alejandra para saber de su hijo, sensaciones de miedo y temor insistentes, utilizando como técnica fumar para disminuir la ansiedad, así mismo, cuando la señora Alejandra no realiza los llamados correspondientes que están estipulados en la conciliación o no contesta a sus llamados, refiere no estar tranquilo y tener sentimientos de angustia que lo han llevado a tener ideación suicida, dependencia emocional hacia la señora María Alejandra, por cuanto refiere “en diciembre yo anhelada estar con ella, tenía la ilusión de volver con ella”. De acuerdo con lo anterior se evidencian factores de riesgo que pueden incrementar la vulnerabilidad del señor Sergio de manera psicológica con relación a su regulación emocional y el estado de ánimo, es importante que el señor Sergi Fernando Avila, reanude el acompañamiento terapéutico por el área de psicología ya que reportó asistir a tres atenciones durante el año 2021 siendo la última en el mes de noviembre, lo anterior teniendo en cuenta, que las alteraciones por parte del progenitor anteriormente expuestas, podrían representar riesgo en la integridad emocional del hijo toda vez que se identifican dificultades de

autorregulación emocional por parte del señor Sergio, quien con anterioridad ha manifestado a la progenitora de su hijo querer intentar contra su vida, evidencias que han quedado soportadas en el expediente...”.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, es madre de un menor de escasos 4 años de edad, por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer tanto ella como su menor hijo, **J.A.C**, de 4 años de edad, se pueden volver a ver inmersos, en hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado; según se tiene de las mismas copias de historias clínicas que este aporta al expediente, quien a pesar de que las mismas son anteriores a los hechos denunciados (datan del 30 de septiembre de 2019) en ellas se puede establecer que el relacionado, consultó por el área de psicología de la entidad Cafam, profesional quien le sugiere continuar con su proceso de “mínimo 5 sesiones...”; dado su diagnóstico de alteración de su estado emocional, debido a “problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio...”. sin que se tenga noticia alguna de que el relacionado, haya continuado con el proceso psicológico sugerido; conceptos que son reafirmados por la profesional en psicología de la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, quien como se anotó en párrafos anteriores, sugiere que el señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, debe reanudar:

“...el acompañamiento terapéutico por el área de psicología ya que reportó asistir a tres atenciones durante el año 2021 siendo la última en el mes de noviembre, lo anterior teniendo en cuenta, que las alteraciones por parte del progenitor anteriormente expuestas, podrían representar riesgo en la integridad emocional del hijo toda vez que se identifican dificultades de autorregulación emocional por parte del señor Sergio, quien con anterioridad ha manifestado a la progenitora de su hijo querer intentar contra su vida, evidencias que han quedado soportadas en el expediente...”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 28 de julio de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, por el incumplimiento a la medida de protección 58 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 28 de julio de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **SERGIO FERNANDO AVILA ZAPATA**, por el incumplimiento a la medida de protección 58 de 2021.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA SECRETARIA</p> <p>Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efdf3f53f2691c3c4d94baa6c519c8ad774c5d01664783aa91c04d924832a**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los menores **DANIEL SANTIAGO y JULIO STEVAN ORTIZ PEÑA**; sobre el inmueble: lote número tres (3) de la manzana cuatro (4), de la urbanización Camino de Barandillas, ubicado en la calle segunda H (2H) número dos catorce (2-14), junto con la vivienda en el construida, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-78156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 2 de mayo de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 15 de junio de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador °ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.

La presente acción fue instaurada por **JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA**, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los menores **DANIEL SANTIAGO y JULIO STEVAN ORTIZ PEÑA**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-78156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 193 del 6 de noviembre de 2008**, otorgada ante la Notaría única del Círculo de Nemocón; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores **JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA**, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 193 del 6 de noviembre de 2008**, otorgada ante la Notaría única del Círculo de Nemocón; (fls. 11 al 37 del Pdf 01); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-78156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 7 al 16 del Pdf 01).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble, más amplio y cómodo que el actual, en la ciudad de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de los menores, es claro que para que los señores **JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia más amplia y cómoda en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a los señores **JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los menores **DANIEL SANTIAGO y JULIO STEVAN ORTIZ PEÑA**; sobre el inmueble: lote número tres (3) de la manzana cuatro (4), de la urbanización Camino de Barandillas, ubicado en la calle segunda H (2H) número dos catorce (2-14), junto con la vivienda en el construida, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-78156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de los menores **DANIEL SANTIAGO y JULIO STEVAN ORTIZ PEÑA**; a la abogada María Teresa Reyes Bello, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** a la curadora *ad hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; sobre el inmueble ubicado en la calle 28 A No. 22 A-92, piso 1, Torre 7, apartamento 126, de la Agrupación de vivienda Floresta San Rafael P.H; el cual se encuentra construido en el lote de terrero denominado Super lote 1, de la manzana 6, Etapa V, de la Urbanización Hacienda San Rafael, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de mayo de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 15 de mayo de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandantes: JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA. Radicado No. 2022002200- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...” 1.

La presente acción fue instaurada por **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 1648 del 16 de marzo de 2019**, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 1648 del 16 de marzo de 2019**, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; (fls. 7 al 41 del Pdf 01Demanda); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 138 a 141 del Pdf 01Demanda).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble, mas amplio y cómodo que el actual, en la ciudad de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de las menores, es claro que para que los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia mas amplia y cómoda en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de las menores; sobre el inmueble ubicado en la calle 28 A No. 22 A-92, piso 1, Torre 7, apartamento 126, de la Agrupación de vivienda Floresta San Rafael P.H; el cual se encuentra construido en el lote de terrero denominado Super lote 1, de la manzana 6, Etapa V, de la Urbanización Hacienda San Rafael,

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandantes: JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA. Radicado No. 2022002200- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 9 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46fd497fb34b9d2234548cc3a107bb1ccc9e6ed35d9316546abcf129f471de**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; sobre el inmueble ubicado en la calle 28 A No. 22 A-92, piso 1, Torre 7, apartamento 126, de la Agrupación de vivienda Floresta San Rafael P.H; el cual se encuentra construido en el lote de terrero denominado Super lote 1, de la manzana 6, Etapa V, de la Urbanización Hacienda San Rafael, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de mayo de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 15 de mayo de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.

La presente acción fue instaurada por **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 1648 del 16 de marzo de 2019**, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 1648 del 16 de marzo de 2019**, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; (fls. 7 al 41 del Pdf 01Demanda); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 138 a 141 del Pdf 01Demanda).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble, mas amplio y cómodo que el actual, en la ciudad de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de las menores, es claro que para que los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia mas amplia y cómoda en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a los señores **GERMAN GONZALEZ GOMEZ y NORMA CONSTANZA MONTENEGRO**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de las menores; sobre el inmueble ubicado en la calle 28 A No. 22 A-92, piso 1, Torre 7, apartamento 126, de la Agrupación de vivienda Floresta San Rafael P.H; el cual se encuentra construido en el lote de terrero denominado Super lote 1, de la manzana 6, Etapa V, de la Urbanización Hacienda San Rafael, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-180582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de las menores **DANNA LUCIANA y SHARICK NICOLLE GOMEZ MONTENEGRO**; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08e699d78779b1826ad91e6d5c42263d78ac3bc00c18d0306224888e080bba**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, en decisión proferida el día primero (1) de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2021, la señora **FLOR INODFA MONCADA CASTILLO**, instauró denuncia ante la Fiscalía y la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hijo, el señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

A continuación, ante la Comisaria I de Familia de Tocancipa se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió otorgar, una medida definitiva de protección a favor de la señora **FLOR INODFA MONCADA CASTILLO** y de cualquier persona que resida en la misma unidad doméstica, ordenándole al señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, maltrato, ultraje, en contra de ellos o de cualquier miembro de su grupo familiar; con la obligatoriedad de las partes de asistir a terapia psicológica individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a nivel particular, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificaría mediante avisos a las partes, según consta a folios 43 y 44 del Co. No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, el señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su progenitora, la señora **FLOR INODFA MONCADA CASTILLO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta en 21 de julio del año en curso, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, admite la solicitud de

desacato a la medida de protección 076-2021, además le corre traslado al querellado señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, de la nueva denuncia presentada y cita con la finalidad de que presentara sus descargos; con posterioridad, en providencia del 28 del mismo mes y año, abre a pruebas el plenario y fijó el día 1 de agosto de 2022; para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Dichas providencias se notifican al querellado, mediante notificación por aviso con constancia de recibido del mismo, según consta a folio 24 del Co. No. 2; y además, con boleta de citación entregada al denunciado, con firma de recibido, según se tiene a pliegos 26 y 28 de las diligencias.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, mediante notificación por aviso con constancia de recibido (folio 48, Co. No. 2), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **FLOR INODFA MONCADA CASTILLO**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá en 21 de julio del año en curso, además, con el informe y la entrevista practicada con la quejosa, por parte del equipo psicosocial de la mencionada entidad en la misma fecha, cuando la señora **FLOR INODFA MONCADA CASTILLO**, en su relato, se ratifica en los hechos denunciados, con la gravedad de manifestar que el querellado, al parecer, desde los 13 años es consumidor de sustancias psicoactivas, se muestra agresivo en sus episodios de abstinencia y con frecuencia, vende los artículos del hogar y elementos de construcción que se hallan dispuestos para una obra de construcción que se encuentra ejecutando su progenitora, motivo por el cual, la denunciante quien además es una adulta mayor de 60 años, se encuentra en permanente riesgo de su vida e integridad personal, tal y como se

acredita con el informe de valoración de riesgo por violencia de género, el cual reposa a folios 11 a 14 del Co. No. 2 de las diligencias, en el cual se le dictamina un riesgo *ALTO*.

Así las cosas y ante la no comparecencia del señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, ni a la diligencia de descargos ni a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la misma Ley 575 de 2000 en su artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 1 de agosto de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **CIRO ALEXANDER REYES MALDONADO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 076 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115abf38159b5abcb1b6097a030c73df067cd5fb34e83103c7974134685fbe98**

Documento generado en 16/09/2022 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>